1515

P1/3816

abril 8/33

Convención Postal Universal
sobre Encomiendas Postales cele
brada en Londres el 28 de Junio
de 1929

4 Piezas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8011

Santo Domingo, R. D.
Abril 8, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, la Convención Postal Universal sobre Encomiendas Postales celebrada en Londres el 28 de Junio de 1929, con especial recomendación de impartirle la correspondiente aprobación.-

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

4/85/14

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.
Junio 21 de 1933.-

3418

Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Palacio Nacional

Honorable Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 8011 del 8 de Abril de 1933 y de la Convención Postal Universal sobre Encomiendas Postales celebrada en Londres el 28 de Junio de 1929.-

Me es grato participar a Ud. que la citada Convención fué aprobada en sesión de esta fecha y remitida a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración le saluda muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P1/3815

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santiago, R. D.
Noviembre 28 de 1933.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, la resolución que aprueba el Reglamento de Ejecución del Convenio sobre encomiendas postales.

De Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

61/3991

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

R E S U E L V E :

Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención Postal Universal celebrada en Londres en 1929, el Protocolo Final de la Convención, el Reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal, el Protocolo Final del Reglamento, las Disposiciones relativas al transporte aéreo de correspondencia y el Protocolo final de disposiciones relativas al transporte postal por vía aérea, que copiados a la letra dicen así:

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES.

CELEBRADO ENTRE

Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Conjunto de Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indochina, Conjunto de otras Colonias francesas, Grecia Guatemala, República de Haití, Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, República de Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, Conjunto de Colonias italianas, Japón, Chosen, Conjunto de otras dependencias japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (don exclusión de la zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 07.9 de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceania, Rumania, República de San Marino, República del Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Tunez, Turquía, Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los que suscriben, plenipotenciarios de los paises precedentemente enumerados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, de común acuerdo y con reserva de ratificación, celebran el siguiente Convenio:

CAPITULO I

Artículo Primero.

Objeto del convenio.

1.- Bajo la denominación de encomiendas postales, pueden expedirse entre los paises contratantes ya sea directamente ó por intermedio de uno ó de varios de entre ellos, envíos de tal naturaleza hasta 20 kilos de peso con las siguientes fracciones:

1. hasta un kilo;
2. de más de 1 kilo hasta 5 kilos;
3. " " " 5 kilos " 10 "
4. " " " 10 " " 15 "
5. " " " 15 " " 20 "

2.- El intercambio de encomiendas que excedan de 5 kilos es facultativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS ENVIOS

Artículo 2.

Franqueo y tasas.

1.- El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

2.- La tasa se compone de los derechos que le pertenecen a cada Administración que participa en el transporte territorial ó marítimo. Comprende igualmente, cuando corresponda, los derechos y tasas suplementarias a que se refieren los artículo 5, 6, 7y 8.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, o.d. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

Artículo 3

Derecho territorial

El derecho de transporte territorial es fijo y cada país lo cobra en la siguiente forma:

30	céntimos	por	encomienda	hasta	1	kilo		
50	"	"	"	de más de	1	hasta	5	kilos
100	"	"	"	"	5	"	10	"
150	"	"	"	"	10	"	15	"
200	"	"	"	"	15	"	20	"

Para las encomiendas de más de diez kilos, la tasa de 150 y 200 céntimos se aplica solamente a los derechos de tránsito territorial. Las tasas pertenecientes repectivamente a las Administraciones de salida y llegada se establecen, para tales encomiendas, de acuerdo entre dichas Administraciones.

Artículo 4

Derecho marítimo

En caso de transporte marítimo, cada servicio que participe en el mismo, cobra un derecho cuya tasa se establece así:

ESCALA DE DISTANCIA	ENCOMIENDAS				
	Hasta 1 kilo	de 1 a 5 kilos	de 5 a 10 kilos	de 10 a 15 kilos	de 15 a 20 kilos
1	2	3	4	5	6
	fr.c	fr.c	fr.c	fr.c	fr.c
Hasta 500 millas marinas	0.15	0.25	0.50	0.75	1.--
de 501 a 1.000 millas marinas	0.25	0.40	0.75	1.10	1.60
" 1.001 " 2.000 " "	0.40	0.60	1.10	1.60	2.25
" 2.001 " 3.000 " "	0.50	0.80	1.45	2.10	2.90
" 3.001 " 4.000 " "	0.60	1.--	1.80	2.60	3.55
" 4.001 " 5.000 " "	0.70	1.20	2.15	3.10	4.20
" 5.001 " 6.000 " "	0.80	1.40	2.50	3.60	4.85
" 6.001 " 7.000 " "	0.90	1.60	2.15	4.10	5.50
" 7.001 " 8.000 " "	1.--	1.80	3.20	4.60	6.15
" 8.001 " 9.000 " "	1.10	2.--	3.55	5.10	6.80
" 9.001 "10.000 " "	1.20	2.20	3.90	5.60	7.45
y así sucesivamente, agregando por 1.000 millas ó fracción ...	0.10	0.20	0.35	0.50	0.65

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

82a. LEGISLATURA, ord... de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 28 de nov. 1933

M. Schumacer

Archivista del Senado

Dado el caso, las escalas se establecen de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de los dos paises corresponsales.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país, no da motivo a la percepción del derecho previsto en la primera parte de este artículo, cuando la Administración de ese país reciba ya, por el transporte de las encomiendas, la retribución correspondiente al transporte territorial.

Artículo 5

Reducción ó aumento del derecho territorial

Los paises signatarios del Convenio tienen la facultad, con reserva de dar aviso por lo menos con tres meses de anticipación a la Administración de Correos Suiza, de reducir ó de aumentar simultaneamente su derecho territorial de salida y de llegada. Las modificaciones de tales derechos entrarán en vigencia en las siguientes fechas: 1. de Enero y 1. de Julio.

La reducción ó el aumento será válido durante un período de un año como mínimum.

El aumento no podrá en ningún caso exceder para cada categoría de peso, el derecho establecido en el artículo 3.

Artículo 6

Reducción ó aumento del derecho marítimo.

La facultad de reducir ó de aumentar en un cien por cien como máximun, se acuerda, en las condiciones establecidas en el artículo precedente, en lo que se refiere al derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.

Todo aumento debe igualmente ser aplicado a las encomiendas del país de que dependan los servicios que efectúan el transporte marítimo, excepto en las relaciones entre ese pais y sus colonias.

Artículo 7

Encomiendas embarazosas - Tasa adicional

1.- Se consideran como embarazosas:

a) Las encomiendas en las que una de sus dimensiones exceda

12ª LEGISLATURA, 5ta. d... de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

a 1.50 metros ó aquellas en que la suma del largo y del mayor vólumen medida en otro sentido que no sea el largo, exceda a 3 metros.

b) las encomiendas que por su forma, volumen ó fragilidad no se presten facilmente para cargarlas juntamente con otras o que requieran precauciones especiales tales como plantas o arbustos en canastos, jaulas vacias ó conteniendo animales vivos, cajas de cigarros vacías ú otras cajas enfardeladas, muebles, canastos, jardineras, cochecitos para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.-Las Administraciones que aseguren los servicios marítimos, tienen la facultad de considerar embarazosa á toda encomienda que utilice tales servicios, y cuyo volumen exceda de 55 decímetros cúbicos ó, que una de las dimensiones sea superior a 1.25 metros.

3.-Las encomiendas embarazosas se admiten solamente en las relaciones con los paises que acepten asegurar el transporte.

4.-Para estas encomiendas la tasa de franqueo por envío ordinario se aumenta en un 50 por ciento. Esta tasa puede redondearse si hubiere lugar, en escala ascendente en las fracciones inferiores a cinco céntimos.

Artículo 8

Sobretasas

Cada pais contratante tiene la facultad de aplicar a las encomiendas postales originarias ó con destino a sus oficinas, una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Artículo 9

Derechos por trámites aduaneros

La Administración destinataria puede cobrar, ya fuere por la entrega a la Aduana y por los trámites aduaneros o bien por la entrega á la Aduana solamente, un derecho que como máximun puede elevarse a 50 céntimos por encomienda. Salvo acuerdo en contrario, este derecho se cobra en el momento de la entrega del envío.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1936

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de junio de 1933.

Archivista del Senado

Artículo 10

Entrega al destinatario. Derecho de entrega a domicilio.

1.- Las encomiendas se entregan al destinatario en el más breve plazo posible, y de acuerdo con las disposiciones en vigencia en el país de destino.

El pais de destino puede cobrar por la entrega de las encomiendas a domicilio, un derecho igual a aquel que esté establecido en su servicio interno, hasta un máximun de 50 céntimos por envío. Igual derecho puede aplicarse a toda presentación siguiente a la primera que se haga en el domicilio del destinatario.

2.- Cuando las encomiendas no se entreguen a domicilio, el destinatario debe ser avisado sin retardo. Los paises en los cuales el régimen interno lo disponga, pueden cobrar una tasa especial por la entrega del aviso, sin que tal tasa pueda exceder a la de una carta ordinaria del servicio interno.

Artículo 11

Derechos de aduana y otros derechos no postales

Las Administraciones están autorizadas a cobrar a los destinatarios de las encomiendas, fuera de los derechos postales, los de Aduana y todos los demás derechos eventuales.

Artículo 12

Encomiendas libres de derechos

En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a tal respecto, los remitentes pueden tomar a su cargo, mediante previa declaración en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que resulten gravadas las encomiendas al ser entregadas.

En tal caso, los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que pudieran ser reclamadas por la oficina destinataria y si fuera del caso, depositar una cantidad suficiente en garantía.

La Administración que anticipa el importe de los derechos por cuenta del remitente, está autorizada a cobrar, por tal causa, un derecho de comisión que no puede exceder de 50 céntimos por enco-

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

mienda. Este derecho es independiente de aquel a que se refiere
e
el artículo 9.

Artículo 13

Derecho de almacenaje.

El país de destino está autorizado a cobrar el derecho de almacenaje establecido por su legislación para las encomiendas dirigidas a Poste Restante y no retiradas en los plazos reglamentarios.

Este derecho no puede, sin embargo, exceder de cinco francos.

Artículo 14

Encomiendas por Expreso

1.- Apedido de los remitentes, las encomiendas se remiten a domicilio por un cartero especial inmediatamente de ser recibidas, en los países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2.- Estos envíos, calificados "expresos", se someten fuera del porte ordinario, a una tasa especial de 80 céntimos que debe ser pagada por el remitente totalmente y por anticipado, aunque la encomienda pueda ó no entregarse al destinatario ó que solamente se le avise de su existencia por un aviso expreso.

3.- Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso puede efectuarse, mediante el cobro de una tasa complementaria hasta el monto de aquella fijada en el servicio interno.

La entrega por expreso en tal caso, no es obligatoria.

4.- Cuando una encomienda por expreso se reexpida ó se encuentre en condiciones de ser devuelta, la tasa complementaria queda subsistente de acuerdo con las disposiciones del artículo 46 inciso 2.

5.- La entrega por expreso de una encomienda ó de un aviso de llegada al destinatario, no se efectúa más que una sola vez. Después de una presentación infructuosa, la encomienda cesa de ser

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resóluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Junio 1933.

Archivista del Senado

considerada como expreso y su entrega se efectúa en las condiciones vigentes para las encomiendas ordinarias.

Artículo 15

Prohibiciones

1.- Las encomiendas postales no deben contener ninguna carta, nota ó documento, que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, ni de objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que tengan otra dirección que la del destinatario ó de personas que vivan con este último.

No obstante, se permite incluir en los envíos la factura abierta limitada a sus enunciaciones constitutivas.

2.- Salvo acuerdo en contrario, es prohibido expedir en las encomiendas postales:

a) objetos que por su naturaleza ó embalaje, puedan ocasionar daños al personal, ensuciar ó deteriorar a los demás envíos;

b) materias explosivas, inflamables ó peligrosas.

No obstante, las Administraciones tienen la facultad de convenir la forma del transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, así como espoletas de artillería inexplosivos y fósforos.

c) animales vivos y siempre que el transporte por el Correo no esté autorizado, por los reglamentos postales de los países interesados;

d) objetos cuya admisión esté prohibida por las leyes ó reglamentos aduaneros ú otros;

e) opio, morfina, cocaína y otros alcaloides. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a estos envíos cuando los mismos se efectúan con fines medicinales; ó científicos y para los países que los admitan en tales condiciones.

f) objetos obscenos ó inmorales.

Es prohibido, además, expedir piezas de moneda, billetes de banco, cualquier valor al portador, platino, oro ó plata manufacturada ó no, piedras alhajas y otros objetos preciosos, en las

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

encomiendas sin valor declarado con destino a países que admiten la declaración de valor.

3.- Las encomiendas que llegaren a hallarse comprendidas en cualquiera de las prohibiciones precedentemente mencionadas y que hubieren sido expedidas erróneamente, deben ser tratadas como sigue:

a) los objetos enumerados en el inciso 2 items a, d y e, se someten a las disposiciones vigentes en el servicio interno de la Administracion que compruebe su presencia. No obstante, las encomiendas conteniendo alcaloides, no se entregan en ningún caso a los destinatarios ni devuelven al origen;

b) los objetos enumerados en el inciso 2 items b y f deben ser destruidos por la primera Administración que compruebe su presencia;

c) las encomiendas conteniendo objetos enumerados en el inciso 2 items c así como las citadas en la última parte del inciso, deben ser devueltos a la oficina de origen salvo caso que la de destino esté dispuesta a entregarlos excepcionalmente a los destinatarios.

4.- El hecho que una encomienda contenga una carta, nota ó documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, no puede, en ningún caso, provocar la devolución al remitente.

En el caso que las encomiendas admitidas por error a la expedición no fueran devueltas al origen ni entregadas al destinatario, la Administración remitente debe ser informada en forma precisa del procedimiento aplicado a tales encomiendas, con el fin de que pueda tomar las medidas que corresponda.

Artículo 16

Encomiendas aceptadas por error

Las encomiendas cuyo peso y dimensiones excedan sensiblemente los límites admitidos y que hubieren sido aceptadas por error a la expedición, se someten a las disposiciones del artículo 15 inciso 3 items .

12a. LEGISLATURA, n.d. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y Consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

Artículo 17

Encomiendas para prisioneros de guerra

Las encomiendas postales, con excepción de aquellas gravadas con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra ó expedidas por ellos, están exentas del pago de todas las tasas establecidas en el presente Convenio tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no dan lugar ni a bonificaciones ni al pago de indemnización en caso de pérdida, expoliación ó avería.

Gozan de igual franquicia, las encomiendas para prisionero de guerra expedidas ó recibidas directamente ó a título de intermediarios, por las oficinas de informes que pudieran establecerse para tales personas en los países beligerantes ó en los neutrales que tengan asilados a beligerantes en su territorio.

Los beligerantes asilados ó internados en un país neutral, están asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo relativo a la aplicación de las precedentes disposiciones.

Artículo 18

Retiro Modificación de dirección

El remitente de una encomienda postal puede hacerla retirar del servicio ó modificar la dirección en las condiciones establecidas para la correspondencia por el artículo 49 de la Convención, con el siguiente agregado, que si el remitente solicita la devolución ó la reexpedición de una encomienda, está obligado a garantir por anticipado el pago del porte adeudado para el encaminamiento al nuevo destino. Por las encomiendas con valor declarado cuya modificación de dirección se solicite por vía telegráfica, la tasa del telegrama se aumenta con la tasa aplicable a una carta simple certificada.

Artículo 19

Aviso de recepción

El remitente puede obtener un aviso de recepción en las condiciones establecidas por el artículo 53 de la Convención.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 5 d de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 21 de Nov. 1933

Archivista del Senado

Artículo 20

Reexpedición

1.- La reexpedición de una encomienda por causa de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, puede efectuarse a pedido del remitente ó del destinatario ó sin previo pedido, si los reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de una encomienda de un país a otro, sólo se efectúa a pedido del remitente ó del destinatario, siempre que la encomienda responda a las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente está autorizado a prohibir, mediante una anotación en el boletín de expedición ó en el envío toda reexpedición de la encomienda.

2.- La reexpedición de una encomienda a otro país debido a cambio de residencia del destinatario, da lugar al cobro suplementario de las tasas establecidas en los artículos 3 a 8 y 34. Cuando una encomienda se reexpide en el territorio del país de destino, la Administración del que efectúa la reexpedición puede cobrar una tasa por tal concepto, de acuerdo con sus reglamentos internos. Estas tasas, que siguen al envío en caso de reexpedición ulterior ó de devolución al origen, se cobran al destinatario ó, dado caso, a los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no se acuerde en el país de destino.

Igual procedimiento se observa con las encomiendas afectadas por cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento.

3.- La reexpedición de encomiendas llegadas con falsa dirección ó la devolución de encomiendas que hubieren sido admitidas por error, se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, inciso 1 y 2 del Reglamento.

Artículo 21

Devoluciones

1.- Los remitentes están obligados a indicar en el anverso del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov- 1933-

Archivista del Senado

boletin de expedición y sobre las encomiendas, el procedimiento a seguir con sus envíos en caso de falta de entrega. Cuando el remitente no hubiere formulado indicación alguna y la encomienda se encontrara en situación de ser devuelta, se envía inmediatamente a la oficina de origen.

Salvo imposibilidad, la devolución se efectúa por la misma vía empleada en la expedición.

2.- La devolución de una encomienda que se hallare en situación de ser devuelta,(rebut), debe efectuarse inmediatamente si el pedido del remitente formulado en el boletin de expedición y en la encomienda, ha llenado el fin perseguido.

Cuando en respuesta al aviso de falta de entrega, el remitente (o la tercera persona a que se refiere el inciso 1 del artículo 8 del Reglamento), formula uno ó varios pedidos de los que tratan los items a, b, c, d, o, e del artículo 37 inciso 1 del Reglamento y que no obstante la ejecución de sus instrucciones, no se obtiene resultado satisfactorio, la encomienda se devuelve a la oficina de origen.

3.- La Administración destinataria, mientras no haya recibido instrucciones del remitente, está autorizada ya sea a entregar la encomienda al destinatario primitivo o a otro que hubiere sido indicado o reexpedirla a una nueva dirección.

4.- Puede cobrarse al remitente ó a la tercera persona a que se refiere el artículo 8 inciso 1 del Reglamento, en el momento en que llene la fórmula de no entrega (avis de non-remise) a que se refiere el artículo 36 del Reglamento, un derecho que no exceda al doble de la tasa aplicable a una carta de porte simple.

Si en el plazo de un mes a partir de la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina destinataria no recibe instrucciones suficientes, la encomienda se devuelve a la oficina de origen. Este plazo se eleva a cuatro meses en las relaciones con los paises lejanos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a LEGISLATURA, ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

5.- Las encomiendas cuya recepción haya sido notificada a los destinatarios, se mantienen a disposición de los mismos durante un período de 15 días ó a mas tardar, un mes a partir del dia siguiente al de la expedición del aviso. Transcurrido ese plazo, se consideran en situación de ser devueltas.

Cuando la notificación al destinatario no haya podido efectuarse, las encomiendas conservadas a disposición de los mismos así como las dirigidas a Poste Restante, se consideran en situación de ser devueltas una vez vencido el plazo que a tal respecto rija de acuerdo con los Reglamentos internos del país de destino. No obstante, tal plazo no puede exceder, en regla general, a dos meses, salvo casos excepcionales por los cuales la Administración del destino juzgue necesario prorrogar la conservación hasta cuatro meses como máximum.

La devolución al pais de origen, debe efectuarse en un plazo más breve si el remitente lo solicita por una anotación en el boletín de expedición ó en la encomienda, anotación efectuada en un idioma conocido en el pais de destino.

6.- La devolución de encomiendas en situación de ser devueltas (rebut), da lugar a la percepción de las tasas a que se refiere el artículo 20 inciso 2.

Artículo 22

Anulación de derechos de Aduana

Las Administraciones de los paises contratantes, se comprometen a intervenir ante las Aduanas respectivas para que se anulen los derechos de aduana que graven a las encomiendas devueltas al pais de origen, abandonadas por el remitente, destruídas por avería completa del contenido ó reexpedidas a un tercer pais.

Deben proceder en igual forma en lo relativo a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en el servicio, con reserva de lo establecido en el artículo 42 inciso 3.

12a. LEGISLATURA, 1ro. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

Ed.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

Artículo 23

Venta - Destrucción

Los artículos sujetos a deterioro ó a corrupción pueden ser vendidos inmediatamente, durante el viaje de ida ó regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tenga derecho. Si por cualquier causa la venta es imposible, el objeto deteriorado ó corrompido, se destruye.

Artículo 24

Encomiendas abandonadas

Las encomiendas que no puedan ser entregadas a los destinatarios y cuyos remitentes hayan hecho abandono de las mismas, no son devueltas por la Administración de destino que las trata de acuerdo con su legislación.

Artículo 25

Cobro de gastos al remitente

Los remitentes están obligados a pagar los gastos de transporte u otros acerca de los cuales las Administraciones se encuentren al descubierto por causa de falta de entrega de las encomiendas aún en el caso de que las mismas fueran abandonadas, vendidas ó destruidas. Estos gastos se cobran a la Administración de origen.

Cuando el remitente indique como dirección a Poste Restante ó a un hotel, la oficina de imposición puede exigir garantías para responder a los gastos que pudieran resultar por la falta de entrega de las encomiendas.

Artículo 26

Reclamaciones

1.- La reclamación de toda encomienda ó de todo giro de reembolso, puede dar lugar al cobro de un derecho fijo de un franco como máximum.

No se cobra ningún derecho si el remitente hubiere pagado ya el derecho especial por un aviso de recepción.

2.- Las reclamaciones sólo se admiten en el plazo de un año

12ª LEGISLATURA, 5 d... de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y Consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Noviembre 1933

Archivista del Senado

a partir del siguiente dia al de depósito de la encomienda. Cada Administración está, por lo demás, obligada a dar curso a las reclamaciones que se le presenten por otra Administración aunque se refieran a expediciones efectuadas en plazos de dos años.

3.- Cada Administración está obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en el territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenece en total a la Administración que acepta el reclamo.

4.- Cuando una reclamación haya sido motivada por un error de servicio, el derecho de reclamación se devuelve.

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRA-REEMBOLSO

Articulo 27

Tasas y condiciones - Liquidación

1.- Las encomiendas pueden expedirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los paises cuyas Administraciones convengan en ejecutar el servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen de la encomienda.

El máximum del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

2.- Las encomiendas contra-reembolso se someten a las formalidades y a las tasas de las encomiendas ordinarias y, dado el caso, a las con valor declarado.

El remitente paga además una tasa fija que no puede exceder de 50 céntimos por encomienda y un derecho proporcional de 1/2 por ciento como máximum sobre el monto del reembolso.

Cada Administración tiene la facultad de adoptar para el cobro del derecho proporcional, la escala que mejor responda a sus conveniencias del servicio.

3.- El monto cobrado al destinatario se envia al remitente por medio de un giro de reembolso que se emite gratuitamente.

12a. LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933.

M. Schmeer

Archivista del Senado

4.- Las Administraciones pueden convenir otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Pueden, particularmente, encargarse de depositar en cuenta corriente postal en el pais de destino de la encomienda.

En tal caso, salvo acuerdo en contrario, el monto de reembolso debe ser indicado en la moneda del país de destino. Se cobra al remitente, además de las tasas de una encomienda ordinaria, ó si fuera del caso, de una con valor declarado, una tasa fija de 25 céntimos como máximum. La Administración de destino deposita en cuenta corriente, mediante un boletín de depósito del régimen interno, el monto dobrado al destinatario, deducción previa de una tasa fija de 25 céntimos como máximum y de la tasa ordinaria de depósitO, aplicable en su servicio interno.

5.- Cada Administración está obligada a asegurar el tránsito de encomiendas contra-reembolso, aunque no admita tales envíos en su propio servicio. Los países intermediarios deben igualmente asegurar el tránsito de encomiendas cuyo monto de reembolso exceda al máximum establecido en su propio tráfico.

Artículo 28

Anulación ó reducción del monto del reembolso

El remitente de una encomienda gravada con reembolso puede solicitar la anulación total ó parcial del monto de reembolso.

Los pedidos de esta naturaleza se someten a las disposiciones del artículo 62 de la Convención.

Artículo 29

Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación ó avería

La pérdida, expoliación ó avería de una encomienda gravada con reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas en el capitulo VI.

Artículo 30

Indemnización en caso de falta de cobro o de cobro insuficiente ó fraudulento

1.- Si la encomienda ha sido entregada al destinatario sin

12ª. LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

al folio.....del libro letra.....

.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación en el plazo establecido en el artículo 26 y siempre que la falta de cobro no fuera imputable a negligencia de su parte, ó que el contenido de la encomienda no se encuentre afectada por las prohibiciones de que trata el artículo 15 inciso 2 items b, c, d, e, f y último párrafo, ó que la encomienda no hubiese sido objeto de una falsa declaración de valor.

Tiene igual derecho, si la suma cobrada al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado, ó si el cobro ha sido efectuado fraudulentamente.

En ningún caso la indemnización puede exceder al monto del reembolso.

2.- A los fines del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los derechos de la persona indemnizada a los efectos de todo recurso eventual contra el destinatario, el remitente ó contra terceros.

Artículo 31

Determinación de la Responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las sumas cobradas regularmente, asi como el de la indemnización a que se refiere el artículo 30, se hace por cuenta de la Administración destinataria. Esta última es responsable salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración remitente ó establecida que, cuando la trasmisión a su servicio, la encomienda ý el boletin de expedición, no tenian las anotaciones prescriptas por el reglamento vigente para las encomiendas gravadas con reembolso.

En el caso de cobro fraudulento, debido a la desaparición en el servicio de una encomienda gravada con reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa, se establece de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 42. No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participa en

12ª LEGISLATURA, 2da de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933.

Archivista del Senado

el servicio de reembolso, se limita a lo establecido en los artículos 37 y 38 para las encomiendas sin cargo de reembolso. Las demás Administraciones cargan por partes iguales con el monto no cubierto por esas Administraciones.

Artículo 32

Aplicación de las Disposiciones de la Convención a las Indemnizaciones y Sumas a Pagar. Plazo de Pagos y Reembolso de Anticipos

Las disposiciones de los artículos 64, 66, 67 y 69 de la Convención, se aplican a las encomiendas gravadas con reembolso.

Artículo 33

Giros de reembolso y boletines de depósito

1.- El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no haya podido pagarse al beneficiario, no se reembolsa a la Administración emisora. Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente de la encomienda gravada con reembolso, quedando definitivamente a beneficio de esa Administración una vez vencido el plazo legal de prescripción.

A todos los demás efectos y bajo reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso se someten a las disposiciones que rigen el Convenio de giros postales.

2.- Cuando por cualquier causa, un boletín de depósito emitido con las disposiciones del artículo 27 inciso 4, no hubiere sido posible llevarlo al crédito del beneficiario indicado por el remitente de una encomienda contra-reembolso, el monto del boletín debe ser puesto, por la Administración que lo cobró, a disposición de la Administración de origen de la encomienda, para ser pagado al remitente de la misma.

Si tal pago no puede efectuarse, se procede en la forma determinada por el inciso 1 del presente artículo.

...12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

N.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

Artículo 34

Tasas y Condiciones

1.- Las encomiendas pueden expedirse por valor declarado en las relaciones entre los países cuyas Administraciones ejecuten ese servicio.

2.- Cada país establece el límite superior de la declaración de valor, declaración que en ningún caso puede ser inferior a 1.000 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hubieren adoptado máximos diferentes, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

3.- Se cobra, a título de derecho de seguro, por fracción indivisa de 300 francos de la declaración de valor y sobre las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias:

a) 5 céntimos por cada Administración que participe en el transporte territorial;

b) 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

4.- La Administración de origen puede cobrar un derecho global de seguro que no puede exceder de 50 céntimos por 300 francos de la suma declarada.

5.- Los países que aceptan hacerse cargo para las encomiendas con valor declarado, de los riesgos que puedan derivarse de los casos de fuerza mayor, están autorizados a cobrar una tasa especial y siempre que tal tasa y el derecho de seguro reunidos, no excedan en conjunto al derecho que trata el inciso 4 de este artículo.

6.- La Administración de origen tiene la facultad de cobrar un derecho de expedición que no puede exceder de 50 céntimos por encomienda.

7.- El remitente de una encomienda con valor declarado, recibe

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933.

Archivista del Senado

sin gastos, en el momento de depósito de su envio, un recibo.

Artículo 35

Declaración fraudulenta de valor

La declaración de valor no puede ser superior al valor real del contenido del envio. Puede, no obstante, declararse solo una parte de ese valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al realmente contenido en el envio, es pasible de las acciones judiciales que puedan seguirse de acuerdo con la legislación del pais de origen.

CAPITULO V

ENCOMIENDAS URGENTES

Artículo 36

Tasas y condiciones

1.- En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a tal fin, el remitente puede pedir que unaesncomienda se transporte en lo posible por los medios rápidos que se utilicen para el transporte de la correspondencia.

2.- Para estas encomiendas, consideradas urgentes, los derechos y aumentos establecidos por los artículos 3, 5 y 8, se triplican.

Los derechos y aumentos determinados en los artículos 4, 6 y 34, la tasa de entrega por expreso y, si fuere del caso, las demás tasas accesorias son aplicables sin aumento.

Para las encomiendas urgentes consideradas embarazosas, los derechos de transporte inclusive las tasas complementarias, se aumentan el 50 por ciento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 37

Alcance de la responsabilidad

1.- Salvo en los casos tratados en el artículo 38, las Administraciones responden por la pérdida, expoliación ó averia de las encomiendas postales.

El remitente tiene derecho, por los motivos precedentemente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

enunciados, a una indemnización concordante con el monto real de la pérdida, expoliación ó avería. Tratándose de encomiendas ordinarias, esa indemnización no puede exceder de 10 francos, para las encomiendas hasta 1 kilo; 25 francos para las de 1 kilo hasta 5; 40 francos, para las de 5 a 10 kilos; 55 francos, para las de 10 hasta 15 kilos y 70 francos, para las de 15 a 20 kilos. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, la indemnización no puede exceder al monto de la declaración de valor en francos oro.

2.- No se toman en consideración los daños indirectos ni los beneficios no realizados.

3.- La indemnización se calcula de acuerdo con el precio corriente convertido en francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que la mercadería fué aceptada al transporte. A falta de precios corrientes, la indemnización se calcula de acuerdo con el valor ordinario de la mercadería avaluada sobre las mismas bases.

4.- En caso que haya que pagar una indemnización por la pérdida, destrucción ó expoliación completa de una encomienda, el remitente tiene derecho además, a la devolución de las tasas y derechos pagados, salvo la excepción a que se refiere el inciso 5 del presente artículo. En igual caso cuando los envíos sean rechazados por los destinatarios a causa de mal estado y siempre que tal hecho sea imputable al servicio postal y que comprometa, por consiguiente, su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción ó expoliación completa, fuere la consecuencia de un caso de fuerza mayor, que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tiene derecho a que se le restituyan las cuotas partes del transporte no utilizado correspondientes a servicios no prestados.

5.- Los derechos de seguro y si hubiere lugar el de expedición, quedan en todos los casos a beneficio de las Administraciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocheta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 33

Archivista del Senado

Artículo 38

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones están exentas de toda responsabilidad.

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo la responsabilidad subsiste con respecto a la Administración remitente que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 34 inciso 5);

b) cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, originada por fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido causado por negligencia del remitente ó cuando tenga su origen en la propia naturaleza del objeto;

d) por las encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15 inciso 2, items b, c, d, e, f y último párrafo;

e) por las encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al realmente contenido;

f) por las encomiendas confiscadas por la Aduana como consecuencia de falsa declaración de contenido;

g) cuando el remitente no formula ninguna reclamación en el plazo establecido en el artículo 26.

Artículo 39

Cese de la Responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables por las encomiendas cuya entrega hubieren efectuado en las condiciones establecidas por su reglamento interno. No obstante, la responsabilidad subsiste cuando el destinatario formula reservas al recibir una encomienda expoliada ó averiada.

Artículo 40

Pago de la Indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual dependa la oficina remitente de la encomienda.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 8vo de 1933

REGISTRADA AL No. 1236

en el folio ..... del libro para .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

Esta Administración conserva sus derechos para recurrir contra la responsable.

Articulo 41

Plazo para el Pago

1.- El pago de la indemnización debe efectuarse lo antes posible y a más tardar, en el plazo de un año a contar del dia siguiente al de la reclamación.

La Administración remitente puede diferir excepcionalmente la liquidación de la indemnización más allá del plazo indicado, cuando la cuestión de la responsabilidad no haya podido deslindarse para determinar si la pérdida, expoliación ó averia del envio, se debe a un caso de fuerza mayor.

2.- La Administración de origen está autorizada a indemnizar al remitente por cuenta de la intermediaria ó destinataria que regularmente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el reclamo. Este plazo se eleva a nueve meses con los paises lejanos.

Articulo 42

Determinación de la responsabilidad

1.- Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que habiendo recibido la encomienda sin formular observación y que habiéndosele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario, ni la remisión a la Administración siguiente, si correspondiera.

Sin embargo, una Administración destinataria ó intermediaria está exenta de toda responsabilidad, cuando puede probar que la reclamación le ha sido formulada después de destruidos los documentos de servicio relativos al envio de que se trata, por vencimiento de término para conservarlos. Esta declaración no quita derecho al reclamante.

Si la pérdida, expoliación ó averia se produce en curso de transporte sin que sea posible determinar en qué territorio ni

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en maquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 28 de Nov. de 33

Archivista del Senado

en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportan el daño por partes iguales. Esta regla se aplica particularmente a los casos de transmisión global de las encomiendas.

2.- Cuando una encomienda haya sido perdida, expoliada ó averiada, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio ó en el servicio de la cual se hubiere producido el hecho, sólo es responsable ante la remitente, si ambos paises se encargan de los riesgos que se derivan de los casos de fuerza mayor.

3.- Los derechos de Aduana y otros cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedan a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación ó avería.

4.- A los fines del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los derechos de la persona que la hubiere cobrado, a los efectos de los recursos eventuales contra el destinatario, remitente ó terceros.

5.- Si ulteriormente las encomiendas consideradas como pérdidas, se encuentran, la persona a quien hubiere sido pagada la indemnización debe ser avisada que puede tomar posesión de la encomienda contra la devolución del monto cobrado.

Artículo 43

Reembolso de la Indemnización a la Administración remitente

1.- La Administración responsable ó por cuenta de la cual se efectúe el pago de acuerdo con el artículo 41, está obligada a reembolsar a la Administración remitente, en un plazo de tres meses después de haber sido notificada del pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Este reembolso se efectúa sin gastos para la Administración

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ... á l libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por l Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas á máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

acreedora, ya sea por medio de un giro postal, de un cheque ó de una letra pagable a la vista sobre la Capital ó sobre una plaza comercial del pais acreedor, ó bien en dinero que tenga curso en el pais acreedor. El monto de la indemnización puede igualmente ser recuperado de oficio por medio de cuentas sobre el pais responsable, directamente, ó por intermedio de la primera Administración de tránsito, que se acredita a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido llevada al débito de la Administración responsable. Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración remitente, produce interés a razón de siete por ciento anual a partir del dia en que vence dicho plazo.

2.- La Administración de origen puede reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de notificación de la pérdida, de la expoliación ó de la avería, ó, si hubiere lugar, del dia de expiración del plazo establecido en el artículo 41 inciso 2.

3.- La Administración cuya responsabilidad se halle debidamente establecida y que en un principio decline el pago de la indemnización, debe cargar con todos los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado en lo relativo al pago.

CAPITULO VII

PERTENENCIA DE LAS TASAS

Artículo 44

Bonificación por transporte

La Administración remitente bonifica por cada encomienda:

a) a la Administración destinataria, los derechos que le pertenecen en virtud de las disposiciones de los artículos 5 a 8 y 36;

b) eventualmente, a cada Administración intermediaria los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 6, 7 y 36.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos ..... del Senado

y consta de ochenta y nueve

hojas escritas y marginadas con el sello de esta

especie entre ellas.

Santo Domingo .....

Archivista del Senado

Artículo 45

Recuperación en caso de reexpedición ó devolución

En caso de reexpedición ó de devolución de una encomienda al origen, la Administración remitente se cobra de la siguiente, la cuota parte que le corresponde y, dado el caso:

a) el derecho por trámites aduaneros a que se refiere el artículo 9;

b) la tasa del aviso al destinatario a que se refiere el artículo 10 inciso 2;

c) el derecho de comisión establecido en el artículo 12 tercer párrafo, en el caso en que los trámites aduaneros hayan sido efectuados antes de la reexpedición ó la devolución de la encomienda;

d) el derecho de entrega a domicilio a que se refiere el artículo 10 inciso 1;

e) el derecho de almacenaje establecido en el artículo 13;

f) la tasa de reexpedición prevista en el artículo 20 inciso 2;

g) los derechos no postales de los que esté al descubierto.

El mismo procedimiento se sigue por cada Administración intermediaria, tal como se establece en el artículo 35 del Reglamento.

Artículo 46

Tasas de expreso, especiales y complementarias

1.- La tasa especial de expreso a que se refiere el artículo 14 inciso 2 forma parte de las bonificaciones correspondientes a la Administración de destino.

Cuando una encomienda por expreso se reexpide a otro pais sin que la entrega haya sido intentada, esa tasa se bonifica al nuevo país de destino. Si éste no se encarga de la entrega por expreso, la tasa queda a beneficio del pais del primer destino; del mismo modo cuando una encomienda por expreso se encuentra en situación de ser devuelta (rebut).

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No.: 1836

En el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de dos espacios un glin ares

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

2.- En caso de reexpedición ó de devolución al origen de una encomienda por expreso, la tasa complementaria a que se refiere el artículo 14 incisos 3 y 4, se cobra a la Administración corresponsal por la Administración que intentó la entrega, salvo caso que esa tasa le haya sido pagada cuando la presentación en el domicilio del destinatario.

Artículo 47

Tasa por la reexpedición en el pais de destino.

La tasa de reexpedición a que se refiere el artículo 20 inciso 2, queda a favor, en caso de reexpedición ulterior ó de devolución al origen, del pais que haya efectuado la reexpedición en los límites de su territorio.

Artículo 48

Derechos diversos

1.- Pertenecen por entero a la Administración que los hubiere cobrado:

a) el derecho fijo aplicable al aviso de recepción artículo 19;

b) el derecho establecido para una encomienda en situación de ser devuelta (artículo 21 inciso 4);

c) el derecho aplicable a las reclamaciones (artículo 26 inciso 4);

d) el derecho de expedición por las encomiendas con valor declarado (artículo 34 inciso 6).

2.- Los derechos por trámites aduaneros, aviso de llegada, de entrega a domicilio y almacenaje (artículos 9, 10 y 13), quedan a favor de la Administración destinataria, asi como el derecho de comisión (artículo 12) que se cobra por esta Administración a la remitente.

Artículo 49

Partición de las tasas y del derecho de reembolso

La Administración de origen bonifica a la de destino, en las

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina, razón de dos copias cada una interlineadas.

Santo Domingo 28 de nov. de 1933.

Archivista del Senado

condiciones prescriptas por el Reglamento, una cuota parte fija de 20 céntimos por reembolso más un 1/4 por ciento de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las tasas fijas y la de depósito en cuenta corriente a que se refiere el artículo 27 inciso 4, qvedan en total a favor de la Administración que las haya cobrado.

Artículo 50

Derecho de seguro

Por las encomiendas con valor declarado, la administración de origen es deudora ante cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el transporte, y en otro caso por cada uno de esos servicios, de una cuota parte del derecho de seguro establecido por 300 francos ó fracción de 300 francos, en 5 céntimos por el transporte territorial y en 10 céntimos por el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 51

Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II de la Convención, son aplicables al intercambio de encomiendas postales.

Las Administraciones participantes en el presente Convenio que mantengan un intercambio de encomiendas postales con paises no contratantes, admiten a todas las demas participantes a utilizar esas relaciones para el intercambio de encomiendas postales con tales paises.

Para tales encomiendas originarias de paises signatarios del Convenio, las cuotas partes de tránsito son las establecidas por los artículos 3, 4 y 6 y dado el caso, 7, 34 y 36.

Cuando el pais que desee adherir al presente Convenio reclame

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro ..... tra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ..... por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina, regla de doce espacios interlineados.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

la facultad de cobrar una sobretasa superior a 25 céntimos por encomienda, la oficina Internacional someterá el pedido de adhesión a todas las Administraciones que participen en el Convenio. Si en un plazo de seis meses, más de la tercera parte de esas Administraciones no se pronuncian contra tal pedido, se considera aceptada.

Artículo 52

Aprobación de proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones

Para convertirse en ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 de la Convención), deben reunir:

a) unanimidad de sufragios si se trata del agregado de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 y 21, 26 a 46, 48, 49, 50, 52 y 53 del presente Convenio y del artículo 53 de su reglamento,

b) dos tercios de votos, si se trata de la modificación de disposiciones del Convenio fuera de las mencionadas en el item precedente;

c) mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Convenio y de su reglamento, fuera de los casos de litigio a someter al arbitraje a que se refiere el artículo 10 de la Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Fecha de ejecución y duración del convenio

El presente Convenio será puesto en ejecución el 1 de julio de 1930 y permanecerá en vigencia durante un tiempo indeterminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises precedentemente enumerados, han firmado el presente Convenio en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y del que una copia se entregará a cada parte.

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1826

del libro letra

en el folio

Asuntos de Ley y Resoluciones

y consta de ochenta y nueve

hojas útiles, sin contar las en que consta el índice.

Santo Domingo 28 de nov. 1933

Archivista del Senado

Hecho en Londres, el 28 de junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J.N.Redelinghuys, D.J.O'Kelly.

POR ALBANIA: M.Libohava.

POR ALEMANIA: Dr.K.Sautter, Dr.W.Kiugen, R.Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E.R.White, Eugene R.White.

Por el conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, excepto ñas Islas Filipinas:
Eugene R. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E.Unson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M.B.Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O.Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F.G.Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M.Savoff, N.Boschnacoff.

POR CANADA: L.J.Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A.Parra, C.Verneuil.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V. Holmblad.

POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E.R.Lluberes.

POR EGIPTO: H.Mazloum, R. Sidhom.

POR ECUADOR: E. Chacón Q., E.L.Andrade;

POR ESPAÑA: A.Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A.Ramos Garcia.

POR ESTONIA: G. Jallajas.

POR ETIOPIA: B. Marcos, A. Bousson.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

POR FINLANDIA: G.E.F. Albrecht.

POR FRANCIA: M.Lebon, L.Genthom, Bousquie, Mainguet, Grandsimon, Dusserre.
POR ARGELIA: E.Huguenin.

POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA: Por M. Regismenset: J. Cassagnac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESAS: J.Cassagnac.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA:F.H. Williamson, W.G.Gilbert,F.C.G.Twinn,F.R.Radice,D.O.Lumley.

POR GRECIA: Th.Penthperoudakis, D. Bernardos.

POR GUATEMALA: José Matos.

POR LA REPUBLICA DE HAITI: J. O. Dalzell.

POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS: Cheik Hafiz Wahba.
POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco Fombona.

POR HUNGRIA: G.Baron Szalay, Charles de Forster.

POR INDIA BRITANICA: H.A.Sams,C.V.Bewoor,L.P.Kulkarni,P.N.Mukerji.

POR IRAK: Douglas W. Gumbley.

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P.S.Ch-Eigeartaigh,R.S.O'Cruimin, S.S.Puirseal.
POR ISLANDIA: V.Holmblad.

POR ITALIA: Biagio Borriello,Pietro Tosti,Michele Galdi,

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.

POR JAPON: H.Kawai, Naotaro Yamamoto, J.Shimidzu.

POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H.Kawai,Noboru Tomizu.
POR LETONIA: A.Auzins.

POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C.W. Dresselhuys.

POR LITUANIA: A.Shuoga, G.Krolis.

POR LUXEMBURGO: Jaaques.

POR MARRUECOS(con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.

POR MARRUECOS (Zona española): A.Camacho.

POR MEXICO: Lino B.Rochin, José V. Chavez.

POR NICARAGUA: Eduardo Perez-Triana.

POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.

POR NUEVA ZELANDIA: G. McNamara.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A. Lopez G.

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov 1933

Archivista del Senado

POR EL PARAGUAY:

POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duynstee.

POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J.van der Werf, W.F.Gardes Oosterbeek, Dommisse, Hoogewoning.
POR LAS COLONIAS HOLANDESAS EN AMERICA: W.F.Gardes Oosterbeek, Hoogewoning.
POR PERU: M.de Freyre y S., A.S.Salazar.

POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossaed, R.Ardjomende.

POR POLONIA: Los, Dr.Marjan Blanchier.

POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adalberto da Costa Veiga.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martins.
POR RUMANIA: General Mihail, I.Manoa.

POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M.A.Jamieson, Giovanni Sovrani.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.

POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P.Courtilet, A.Arend.

POR EL REINO DE LOS SERVIOS,CROATAS Y ESLOVENOS: G.Diouritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra,Luang Badhiddha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr.Sandberg.

POR SUIZA: P.Dubois, C.Roches, L.Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr.Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr.Wugene Hirschfeld, M.Khodeeff, E.Syrovitch.
POR URUGUAY: F. A. Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W.A.S.Hewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro tomo .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos pro. Senado

y consta de ochenta y nueve

hojas útiles, sin contar las en blanco, rotas o dañadas

que han sido inutilizadas.

Santo Domingo 28 de nov de 33

M. M. Pahmacu

Archivista del Senado

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO.

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo al servicio de encomiendas postales, celebrado en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I

EXPLOTACION DE SERVICIOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE.-

Todo país en el que el Correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al convenio respectivo, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por empresas de los FF. CC. y de navegación.- Podrá, igualmente, limitar el servicio a las encomiendas originarias o con destino a localidades servidas por esas empresas.-

La Administración postal del país en el que el Convenio se ejecute en la forma precedentemente indicada deberá entenderse con las empresas de navegación y FF. CC. a fin de asegurar, por parte de los ejecutores, el total cumplimiento de todas las cláusulas del Convenio, y, en especial la organización del servicio de intercambio.-

La misma Administración postal servirá de intermediaria para todas las relaciones con las similares de otros países contratantes y con la Oficina Internacional.-

II

SERVICIOS AEREOS.

Las disposiciones relativas al transporte de encomiendas postales por vía aérea, figuran anexadas al Convenio de encomiendas postales y se consideran como formando parte integrante del mismo y de su reglamento.-

No obstante, la modificación de las disposiciones del Convenio puede ser contemplada de tiempo en tiempo por una Conferencia constituída por los Representantes de las Administraciones directamente interesadas.-

Tal Conferencia puede ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a pedido de tres miembros por lo menos de esas Adminis-

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... á l libro otra .....

N ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por l Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas á máquina menos de dos
espacios entre renglones

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

traciones.-

El conjunto de nuevas disposiciones propuestas por tal Conferencia, deberá ser sometida al voto por intermedio de la Oficina Internacional, a los países contratantes.- La decisión será tomada por mayoría de votos emitidos.-

III

TRANSITO.-

La facultad de no asegurar el transporte de encomiendas postales en tránsito por sus territorios, se le acuerda provisoriamente a Persia, Colonias Portuguesas de Africa y a la Colonia del Congo Belga.-
En lo que se refiere al Congo Belga, ésta cláusula no se aplica a las encomiendas originarias o con destino a las Colonias francesas de Tchad l'Cubangui y al medio Congo.-

IV

SOBRETASAS DE TRANSITO.-

Por excepción a las disposiciones del artículo 3 del Convenio.-

a) el derecho de tránsito territorial puede ser provisoriamente elevado así:
   1 franco por el Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;
   1.25 francos por china;
   2.50 francos por Turquía de Asia;
   esta sobretasa puede ser elevada a 4 francos para las encomiendas de y para Persia que atraviesen la vía Trebizonda-Erserum-Bayezid;
b) una sobretasa de 50 céntimos puede ser aplicada por la República de Panamá a las encomiendas por su transporte a través del Itsmo;
c) una sobretasa de 3.60 francos por encomienda a título de tránsito territorial, puede ser aplicada por la República Argentina a las encomiendas que deban ser transportadas por el F.C.Trasandino;
d) Egipto (para el Sudán) tiene la facultad de elevar a 1.20 francos, por las encomiendas de 1 kilo y a 4.40 francos por las en-

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... dos por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas a máquina a razón de dos
caras por cada una.

Santo Domingo 28 de Nov 1933

M. Batlle Viñas
Archivero del Senado

comiendas de 5 kilos, el derecho territorial aplicable a las encomiendas de y para el Congo Belga en tránsito para el Sudán;

e) el Congo Belga tiene la facultad de elevar a 60 céntimos, 2 y 4 francos respectivamente, el derecho de transporte territorial aplicable a las encomiendas de cada una de las tres primeras categorías de peso, originarias con destino a las Colonias francesas de Tchad, 1 Oubangui-Chari y Medio Congo.-

Este derecho es susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas;

f) una sobre tasa de 1.25 francos por encomienda a título de tránsito territorial, puede ser aplicada por la Administración Chilena a las encomiendas que tengan que ser transportadas por el F.C.Trasandino.-

V

SOBRETASAS TERMINALES.-

A título excepcional y provisorio la sobretasa establecida por el artículo 8, puede ser elevada hasta: 40 céntimos por la República Dominicana; 50 céntimos por Bulgaria, Haity e Irlanda;

75 céntimos por cada una de las siguientes Administraciones: República Argentina, Austria, Chile, China, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indo-China(para ciertas oficinas lejanas), India Británica, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, y Uruguay; la sobretasa de 0.75 céntimos de francos acordada a Turquía de Asia, puede ser elevada a 2 francos para las encomiendas dirigidas a oficinas lejanas de ferrocarriles y de costas y en donde el transporte se efectúa por correos terrestres;

1 franco para Egipto (por lo que se refiere a las oficinas de Sudán), y para Marruecos (con exclusión de la Zona española), a excepción de las oficinas de Casablanca, Mazagan, Mogador, Oudja, Safi y Tanger;

1.25 francos para Brasil, Ecuador, Perú, Venezuela; 1.50 francos para las Indias Holandesas y para las oficinas argentinas de la Cos-

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos aprobados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas a máquina a razón de dos
caras por cada una

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

M. A. Bermúdez

Archivista del Senado

ta Sud, Tierra del Fuego e Islas adyacentes;

Bolivia tiene la facultad de aplicar provisoriamente, las tres sobretasas de 3,7, 14 francos respectivamente, para cada una de las tres primeras categorías de peso, encomiendas originarias o con destino a otras localidades fuera de la Paz y Oruro.-

La República de Colombia tiene la facultad de imponer a título provisorio las siguientes sobretasas: 1.25 francos para cada encomienda con destino a puertos de mar y 1 franco por kilo o fracción de kilo, para las encomiendas con destino a otras localidades.-

Etiopía tiene la facultad de aplicar provisoriamente las sobretasas de 40 céntimos, 1.25 francos, y de 1.70 francos, respectivamente, a las encomiendas de cada una de las tres primeras categorías de peso.-

La Colonia del Congo Belga, Persia y las Colonias Portuguesas de Angola y de Mozambique, están autorizadas a aplicar a las encomiendas postales por el recorrido mas allá de sus oficinas de cambio, una sobretasa que no puede exceder a la tarifa aplicable a las encomiendas de su servicio interno.-

VI

SOBRETASAS ESPECIALES.-

1.Toda encomienda originaria con destino de Córcega o de Argelia, da lugar al cobro al remitente:

1o. De un derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda a 500 millas marinas, 2o. a un derecho territorial suplementario igual, como máximun a la mitad de la cuota parte territorial aplicable a las encomiendas originarias o con destino a Francia continental.-

2.- El transporte entre España continental por una parte, las Islas Baleares, las posesiones españolas del norte de Africa y las oficinas de la Zona española de Marruecos, por otra parte, dá lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo, que no exceda de 50 millas marinas.-

El transporte entre España continental por una parte, y las Islas

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

al folio ..... del libro ..... tra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos sancionados por el Senado

y consta de ochenta y nueve

hojas escritas en máquina y razón de dos

especies fiscales.

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

Canarias por otra, dá lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo, que no exceda de 1000 millas marinas.-

3.- La Administración portuguesa tiene la facultad de percibir una sobretasa de 1.50 francos, por encomienda hasta 5 kilos por el transporte entre Portugal continental ylas Islas de Madera y Azores.

4.- El transporte entre Indo-China por una parte, y el territorio Kouang-Tchéou-Wan, por otra, dá lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.-

VII

TARIFAS ESPECIALES.-

La India Británica tiene la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país con destino a otros países, una tarifa gradual correspondiente a diferentes categorías de peso, a condición que el término medio de las tasas no exceda la tasa normal, inclusive la sobretasa a la que tenga derecho.

Esta última facultad se acuerda igualmente a los países que adhirieran al Convenio en el intervalo hasta el próximo Congreso.-

VIII

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO.-

En derogación de las disposiciones del artículo 34:

a) la Colonia del Congo está autorizada a limitar a 500 francos, el máximun de la declaración del valor,

b) la Administración argentina está autorizada a cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos, por las encomiendas postales, con valor declarado originarias o con destino a las oficinas de la Costa Sud, Tierra del Fuego, e islas adyacentes;

c) el transporte entre Francia Continental por una parte, Argelia y Córcega por otra, dá lugar a cargos del remitente y por las encomiendas con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción;

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Ley y Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 nov. 1933

Archivista del Senado

d) la Administración Indo-China está autorizada a cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos, por las encomiendas con valor declarado originarias o con destino a las oficinas del territorio de Kouang-Tcheóu-Wan;

e) Egipto está autorizado a elevar a 10 céntimos por 300 francos o fracción, el derecho de seguro de las encomiendas con valor declarado de y para el Congo Belga en tránsito por el Sudán.-

Toda encomienda con declaración de valor originaria o con destino a Córcega y Argelia, dá lugar a cargo del remitente y a título de derecho territorial córcego y argelino, a una tasa suplementaria de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción.-

IX

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD.-

En derogación a las disposiciones del artículo 37, el Congo Belga y el Egipto(para el Sudán), están autorizadas a no pagar ninguna indemnización por la avería de encomiendas originarias de todos los países con destino al Congo Belga o al Sudán, conteniendo líquidos o cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio o de naturaleza frágil.-

X

DIMENSIONES Y VOLUMEN.-

Grecia,Túnez y Turquía de Asia, tienen la facultad de no admitir, provisoriamente, encomiendas cuyas dimensiones y volúmen, excedan al máximun autorizado por los servicios marítimos en el Convenio.-

XI

ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS.-

En derogación a las disposiciones del artículo 7, inciso 1, item a, del Convenio Egipto (para las oficinas de Sudán) y Noruega, tienen la facultad en sus relaciones con otros países de considerar como embarazosas a las encomiendas en que una de las dimensiones excedan a un metro diez centímetros o en las que la suma del largo y de la mayor circunferencia tomada en cualquier sentido fuera del largo,

12a. LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina, menos de que especifica un rubro arriba

Santo Domingo 28 de nov. 1933.

Archivista del Senado

exceda a un metro y ochenta y cinco centímetros.-

Se consideran como embarazosas cuando estén dirigidas a localidades de Colombia fuera dé las de puerto de mar, las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a un metro cinco centímetros de lado, o en la que la suma del largo y de la mayor circunferencia tomada en cualquier sentido fuera del largo, exceda a un metro ochenta centímetros.-

En fé de lo cual los plenipotenciarios precedentemente mencionados, han formulado el presente protocolo que tiene la misma fuerza e igual valor que si las disposiciones que contienen formaren parte del texto del propio Convenio a que se refieren, y lo firman en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y del que una copia será entregada a cada parte.-

Hecho en Londrés, el 28 de Junio de 1929.-

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J.N.Redelinghuys, D.J.O'Kelly.

POR ALBANIA: M.Libohava.

POR ALEMANIA: Dr.K.Sautter, Dr.W.Kliegen, R.Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E.R.White, Eugene R.White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene R.White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E.Unson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACIÓN DE AUSTRALIA: M.B.Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O.Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F.G.Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac.Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M.Savoff, N.Boschnacoff.

POR CANADA: L.J.Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C.Verneuil.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. de 33

Archivista del Senado

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G.Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V.Holmblada

POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E.R. Lluberes.

POR EGIPTO: H. Mazloum, R.Sidhom.

POR ECUADOR: E. Chacón Q., E. L.Andrade.

POR ESPAÑA: A. Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A.Ramos García.

POR ESTONIA: G.Jallajas.

POR ETIOPIA: B.Marcos, A.Bousson.

POR FINLANDIA: G.E.F.Albrecht.

POR FRANCIA: M.Leon, L.Genthom, Bousquie, Mainguet, Grandsimon, DUsserre.

POR ARGELIA: E.Huguenin.

POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA: Por M. Regismenset: J.Cassagnac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESAS: J.Cassagnac.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA: F.H. Williamson, W.G.Gilbert, F.C.Twinn, F.R.Radice, D.O.Lumley.

POR GRECIA: Th. Penthperoudakis, D. Bernardos.

POR GUATEMALA: José Matos.

POR LA REPUBLICA DE HAITY: J.G.Dalzell.

POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS: Cheil Hafiz Wahba.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco Fombona.

POR HUNGRIA: G.Baron Szalay, Charles de Forster.

POR INDIA BRITANICA: H.A.Sams, G.V.Bewoor, L.P.Kulkarni, P.N.Mukerji.

POR IRAK: Douglas W.Gumbley.

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P.S. Ch-Eigeartaigh, R.S.O'Cruimin, S.S.Puirseal.

POR ISLANDIA: V.Holmblad.

POR ITALIA: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.-

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836.

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos dictados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina, rayadas de dos
espacios interlineados

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

POR JAPON: H.Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.

POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H. Kawai, Noboru Tomizu.

POR LETONIA: A.Auzins.

POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C.W.Dresselhuys.

POR LITUANIA: S.Shuoga, G.Krolis.

POR LUXEMBURGO: Jaaques.

POR MARRUECOS (con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.

POR MARRUECOS (Zona española): A.Camacho.

POR MEXICO: Lino B.Rochin, José V.Chavez.

POR NICARAGUA: Eduardo Perez-Triana.

POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.

POR NUEVA ZELANDIA: G. Mc.Namara.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A.Lopez G.

POR EL PARAGUAY:

POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duynstee.

POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J.Van Der Werf, W.F.Gardes, Oosterbeek, Dommisse, Hoogewooning.

POR PERU: M.de Freyre y S., A.S.Salazar.

POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossed, R.Ardjomende.

POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.

POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adalberto da Costa Veiga.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martins.

POR RUMANIA: General Mihall, I. Manea.

POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M.A.Jamieson, Giovanni Sovrani.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.

POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P.Courtilet, A.Arend

POR EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G.Diouritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr.Sandberg.

POR SUIZA: P.Dubois, C.Roches, L.Roulet.

1.2ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ... del libro-letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina razón de dos páginas por cada una.

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

M. Batlle Viñas

Archivista del Senado

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Jusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.

POR URUGUAY: F.A.Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W.A.S.Hewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en una sola cara de cada una excepto por el folio seis.

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO SOBRE

ENCOMIENDAS POSTALES.

Los que suscriben, visto el artículo 4 de la Convención Postal Universal celebrada en Londres el 28 de Junio de 1929, en nombre de las Administraciones respectivas y de común acuerdo, han dispuesto las medidas que a continuación se detallan, para asegurar la ejecución del Convenio relativo a Encomiendas Postales.-

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero.

Encaminamiento.

1.- Cada Administración está obligada a encaminar por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que se remitan por otra Administración para ser expedidas en tránsito por su territorio.-

En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran utilizarla, se encaminan por la ruta disponible mas útil.

2.- El tránsito debe efectuarse en las condiciones establecidas por el Convenio y por el Reglamento, aunque la Administración de destino de la encomienda no haya adherido al Convenio.-

3.- En las relaciones entre los países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deben seguir las vías que las Administraciones interesadas hayan convenido.-

4.- Las encomiendas enviadas con falsas direcciones, se reexpiden a su verdadero destino por la vía mas directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.-

Artículo 2.-

MODO DE TRANSMISION.

1.- El intercambio de encomiendas entre países limítrofes o ligados entre ellos por medio de un servicio marítimo directo, se efec-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de noventa y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

túa por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.-

2.- Salvo acuerdo en contrario, la trasmisión de encomiendas entre países que no sean límítrofes, se realiza al descubierto.-

Las Administraciones interesadas pueden convenir ejecutar el intercambio en sacos, canastos u otros envases cerrados con hojas de ruta directas; en este caso, las mismas Administraciones adoptan de común acuerdo las medidas necesarias.-

Sin embargo, es obligatorio formar recipientes cerrados cuando la cantidad de encomiendas pueda perturbar las operaciones de una Administración intermediaria previa manifestación de la misma.-

Los recipientes deben llevar la indicación muy visible de la oficina o del país de origen y, salvo acuerdo en contrario, un número de orden.- El peso no puede exceder de 50 kilos si se trata de sacos y 70 kilos si se trata de otros recipientes.-

Los envases deben devolverse vacios por primer correo a la Administración remitente.-

La Administración reexpedidora debe mencionar en las hojas de ruta el número de los recipientes devueltos, haciéndose responsable de la pérdida de aquellos que no pueda probar haber efectuado la devolución.-

Artículo 3.-

INFORMES A SUMINISTRAR A LAS ADMINISTRACIONES.-

1.- Las Administraciones que mantienen servicios marítimos regulares notifican a las demás cuales de esos servicios pueden afectarse al transporte de encomiendas con indicación de las distancias.-

2.- Las Administraciones que mantengan entre ellas intercambios directos, se notifican recíprocamente y por medio de cuadros iguales al modelo C.P.1;

a) la nómina de los países a los cuales pueden encaminar las encomiendas que se le remita;

b) las vías abiertas para el encaminamiento de dichas encomiendas a partir de la entrada de sus territorios o servicios;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ... del libro ...

Nota de sellentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

c) el total de los gastos que deben serle bonificados para cada destino;

d) la cantidad de declaraciones de Aduana que deben acompañar a cada encomienda.-

3.- Cada Administración debe, además, hacer conocer directamente a la primera Administración intermediaria, cuales son los países a quienes se propone entregar encomiendas.-

Artículo 4.-

VIAS DE TRASMISION Y TASAS.-

Por medio del cuadro C.P.1, recibido de su corresponsal, cada Administración determina las vías a emplear para la trasmisión de sus encomiendas y las tasas a cobrar a los remitentes, de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales se efectúa el transporte intermediario.-

CAPITULO II.-

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS.-

Artículo 5.-

VERIFICACION DE LAS ENCOMIENDAS.

El modo de ver de la oficina remitente en lo que se refiere al cálculo exacto del volúmen, peso y dimensión debe ser considerado válido, salvo error evidente.-

Artículo 6.-

ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS.

Para ser admitida al transporte, toda encomienda debe;

a) llevar la dirección exacta del destinatario así como la del remitente, en caracteres latinos. No se admiten las direcciones escritas con lápiz; no obstante, se aceptan las encomiendas cuya dirección haya sido escrita con lápiz tinta sobre un fondo previamente humedecido.- La Dirección debe escribirse sobre las mismas encomiendas y sobre una etiqueta sólidamente atada a la misma y en forma que no pueda desatarse.- Se recomienda incluir en el envío una copia de la dirección indicando también la del remitente;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... d l libro ers

No. ... de asientos d f y e. Resoluciones
y Decretos e dopt por l cmara

y consta de ochenta y nueve -
hojas escritas de ambos lados
sin contar las inutilizadas

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

b) Hallarse embalada y cerrada en forma que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido a fin de que resulte imposible violarla sin dejar rastros visibles de la violación.- Se aceptan sin embalajes los objetos que puedan colocarse en cajas o reunirse por una atadura sólida, munida de plomos o sellos de modo que forme una sola encomienda y que no puedan disgregarse.- No se exige tampoco embalaje para las encomiendas de una sola pieza tales como pedazos de madera, piezas metálicas, etc., que no es usual en el comercio embalar.-

Los objetos que puedan dañar a los empleados postales o averiar a los demás envíos deben embalarse en forma que evite todo daño;

c) hallarse selladas con sellos de lacre idénticos, precintos o por otro medio, con el sello o marca especial uniforme del remitente;

d) ofrecer espacios suficientes que permitan escribir las indicaciones del servicio así como la aplicación de timbres y etiquetas.-

ARTICULO 7.-

EMBALAJES ESPECIALES.-

1.- El embalaje de las encomiendas que deben ser transportadas a largas distancias o soportar numerosos transbordos y manipulaciones y particularmente el embalaje de las encomiendas destinadas a los países de ultramar, debe ser especialmente sólido y bien acondicionado.- Cuando el contenido se componga de metales preciosos, objetos de metal o mercaderías pesadas, es indispensable emplear para el embalaje, cajas de metal resistente o de madera de un centímetro de expesor por lo menos.-

2.- Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deben expedirse en un doble recipiente.- Entre el primero(botella,frasco,tubo, caja,etc.) y el segundo (caja de metal o de madera resistente o cartón acanalado de sólida calidad) debe dejarse en lo posible un espacio

12a. LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

En el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en una sola cara y dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933.

Archivista del Senado

que a su vez se llene con aserrín o con cualquiera otra materia absorbente o protectora.-

Esta última condición es obligatoria cuando primer recipiente es particularmente frágil.-

Los polvos secos colorantes tales como la anilina, etc., sólo se admiten en cajas de hojalata resistente colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes.- Los polvos secos no colorantes deben ser colocados en cajas de metal, de madera o de cartón debiendo a su vez colocarse en sacos de tela o de pergamino.-

3.- Cuando se admitan por las diversas Administraciones que participen en el transporte encomiendas conteniendo fósforos, cápsulas o cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y espoletas de artillería inexplosivas, deben embalarse sólidamente tanto en el interior cono en el exterior de las cajas o de los barriles.- El contenido debe, además, indicarse en el boletín de expedición y sobre la misma encomienda.-

ARTICULO 8.-

BOLETIN DE EXPEDICION Y DECLARACION DE ADUANA.-

1.- Cada encomienda debe ser acompañada de un boletín de expedición en cartón resistente de color blanco y de declaración de Aduana iguales a los modelos C.P.2 y C.P.3.- Las declaraciones de Aduana se atan sólidamente al boletín de expedición.-

El remitente puede agregar en el cupón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.- Además, debe indicar en el anverso del boletín de expedición ya fuere por escrito subrayando el texto impreso, el procedimiento a seguir con la encomienda en caso que la entrega no pudiera efectuarse.- Esta indicación que debe redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproduce sobre la misma encomienda.-

Las únicas disposiciones que se admiten son las siguientes:

a) que la encomienda sea inmediatamente devuelta;

b) que la encomienda sea reexpedida al mismo destinatario en otras localidades;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... á l libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos dados por l Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina, excepción de dos
superiores int rlineadas

Santo Domingo, 28 de Nov. de 33

M. Rahmacco

Archivista del Senado

c) que la encomienda sea entregada a otro destinatario (eventualmente sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior indicada pritivamente);

d) que la encomienda sea avisada cuando esté en condiciones de ser devuelta;

e) que el aviso de falta de entrega sea dirigido a una tercera persona en el país de destino de la encomienda;

f) que la encomienda se venda a su riesgo o se considere como abandonada.-

2.- Un sólo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana pueden servir para varias encomiendas ordinarias hasta la cantidad de tres, originarias de un mismo remitente, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona.- Esta disposición no se aplica a las encomiendas expedidas contra reembolso, con declaración de valor, o a entregar a los destinatarios libres de derechos, encomiendas para las cuales no se admiten documentos colectivos.-

Cada país puede, no obstante, exijir un boletín de expedición y una declaración de Aduana por encomienda.-

3.- Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por lo que se manifieste en las declaraciones de Aduana.-

ARTICULO 9.-

ENCOMIENDAS LIBRES DE DERECHO.-

1.- Los boletines de expedición de encomiendas a entregar libres de derechos a los destinatarios, deben llevar en el encabezamiento y en forma bien visible la indicación "libre de derechos" u otra análoga, en el idioma del país de orígen.- Las direcciones de las encomiendas así como, los boletines de expedición, deben acompañarse con una etiqueta de color amarillo que en grandes caracteres diga; "Libre de derechos".-

2.- Toda encomienda libre de derechos se acompaña con un boletín de exención de cargos igual al modelo C.P.4, confeccionado en cartón color amarillo, debiendo el anverso ser llenado por la oficina remitente.- El boletín de exención de cargos se ata sólidamente al bole-

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

tín de expedición.-

ARTICULO 10.-

AVISOS DE RECEPCION.-

1.- Las encomiendas cuyos remitentes soliciten un aviso de recepción, deben hallarse singularizadas con una indicación bien visible que diga: "Aviso de Recepción" o mediante un sello con las letras "AR".- La misma indicación debe ser reproducida en el boletín de expedición.-

2.- Estas encomiendas deben acompañarse con una fórmula igual o análoga al modelo C 6 que figura anexada al Reglamento de la Convención.- Esta fórmula la confecciona la oficina de origen o cualquier otra designada por la Administración remitente, agregándose al boletín de expedición de la encomienda a que corresponde.- Si la fórmula de que se trata, no llega a la oficina de destino, esta confecciona de oficio un nuevo aviso de recepción.-

3.- La oficina de destino, después de llenar debidamente la fórmula C.6, la remite al descubierto y libre de porte, a la dirección del remitente de la encomienda.-

4.- Cuando el remitente solicite un aviso de recepción que no hubiere recibido dentro de los plazos reglamentarios, se procede de acuerdo con las disposiciones del artículo 11.- En tal caso, no se cobra una segunda tasa y la oficina de origen anota en el encabezamiento de la fórmula C.6, la mención :"Duplicado del Aviso de Recepción",etc.

ARTICULO 11.-

AVISO DE RECEPCION SOLICITADO CON POSTERIORIDAD AL DEPOSITO.-

1.- Cuando el remitente solicite un aviso de recepción de una encomienda, con posterioridad al depósito, la oficina de origen llena una fórmula C.6.-

Esta fórmula se agrega a una reclamación modelo C.P.5 que debe llevar un timbre postal que represente la tasa establecida en el artículo 53 de la Convención la que debe ser tratada de acuerdo con las disposiciones del artículo 41 del presente Reglamento, con la sola excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

13ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro foliado .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y
y Decretos votados por el Senado
y consta de ochenta y nueve
hojas escritas a máquina [illegible] de los
espacios interlineados

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

de destino retira la fórmula C.P.5 y devuelve la fórmula C.6 al origen en la forma establecida en el inciso 3 del artículo anterior.-

2.- No obstante, en los países en que el servicio de encomiendas postales no sea ejecutado por la Administración de Correos, el cobro de la tasa se constata en la fórmula C.P.5, ya fuere por medio de una viñeta especial o por la indicación del monto cobrado.-

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRAREEMBOLSO.-

ARTICULO 12.-

INDICACIONES QUE DEBEN LLEVAR LAS ENCOMIENDAS Y LOS BOLETINES DE EXPEDICION.-

1.- Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes, deben llevar en el encabezamiento, la palabra "REEMBOLSO" escrita o impresa en forma visible y seguida de la indicación del monto del reembolso, en caracteres latinos con letras y cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque las mismas fueren salvadas.-

2.- El remitente debe indicar en la encomienda y en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos.- Cuando el monto cobrado debe ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino, la encomienda y el boletín de expedición deben llevar además, del lado de la dirección la siguiente anotación redactada en idioma francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A llevar al crédito de la cuenta de cheques postales No.....
del Sr.....en.....
a cargo de la oficina de cheques de.....-

ARTICULO 13.-

ETIQUETAS.

Las encomiendas contra reembolso así como sus boletines de expedición, deben ser singularizadas, en el lado de la dirección, con una etiqueta de color naranja igual al modelo C.7 anexo al Reglamento de la Convención.-

12a. LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas a máquina, incluyendo la de
esperas del final.

Sello Domingo 28 Nov. 1933

Archivista del Senado

ARTICULO 14.-

GIROS DE REEMBOLSO.-

Salvo los casos previstos en el artículo 15 siguiente, toda encomienda contra reembolso, se acompaña con una fórmula de giro de reembolso confeccionada en cartón resistente, de color blanco, igual al modelo C.P.6.- Esta fórmula que se ata al boletín de expedición, debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen e indicar, en regla general, al remitente de la encomienda como beneficiario del giro.- Cada Administración queda en libertad de hacer dirigir a las oficinas de origen de las encomiendas o a otras de su dependencia, los giros correspondientes a envíos originarios de su servicio.- El cupón del giro de reembolso, debe indicar el nombre y la dirección del destinatario de la encomienda así como el lugar y la fecha de depósito del envío.-

ARTICULO 15.-

DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE POSTAL.-

Toda encomienda cuyo monto cobrado tenga que ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompaña, salvo acuerdo en contrario, con un boletín de depósito, igual al modelo en uso en el servicio interno del país.- El boletín debe designar al titular de la cuenta a acreditar y contener todas las demás indicaciones que exija el texto de la fórmula, con excepción del monto a acreditar, el cual será anotado por la Administración de destino tan pronto cobre el monto del reembolso.- Si el boletín de depósito tiene cupón, el remitente menciona en el mismo su nombre y su dirección así como toda otra referencia que juzgue necesaria.-

El boletín de depósito se une sólidamente al de expedición.-

ARTICULO 16.-

CONVERSION DEL MONTO DE REEMBOLSO.-

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío, se convierte en moneda del país de destino al cuidado de la Administración de ese país, que se sirve de la tasa de conversión de que hace uso para la conversión de los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina (tachado: impresas) por una sola cara.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

giros postales con destino al país de origen de las encomiendas.-

ARTICULO 17.-

DIFERENCIAS ENTRE LAS INDICACIONES DEL MONTO DEL REEMBOLSO.-

En caso de diferencias entre las indicaciones del monto del reembolso que figure en el envío y aquel que se anote en el boletín de expedición y sobre el giro, la suma más elevada es la que debe cobrarse al destinatario.-

Si el destinatario se rehusa a pagar tal suma, la encomienda puede serle entregada contra el pago de la suma inferior, previo compromiso de que deberá pagar la diferencia si correspondiera, cuando se reciban los informes respectivos de la Administración remitente.- Si el destinatario no acepta tal condición, se suspende la entrega de la encomienda.-

En todos los casos, se envía un pedido de informes respectivos a la Administración remitente, que debe ser contestado en el mas breve plazo posible, indicando el monto exacto del reembolso.-

Cuando el destinatario se halle de tránsito o se ausente, puede exigírsele el pago de la suma más elevada.- En caso que no acepte, la encomienda sólo se entrega cuando se reciba respuesta al pedido de informes.-

ARTICULO 18.-

PLAZO PARA EL PAGO.-

1.- El monto del reembolso debe ser pagado en el plazo de siete dias a partir del siguiente de llegada de la encomienda a la oficina de destino.- Este plazo puede elevarse al máximun de un mes para las Administraciones cuya legislación lo permita.- Vencido el plazo, las encomiendas se consideran en situación de ser devueltas (rebut-), de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 del Convenio.- No obstante, el remitente puede pedir que las disposiciones por él indicadas en virtud de los dispuesto en el artículo 8 inciso 1 del presente Reglamento, se ejecuten inmediatamente si el destinatario se rehusa a pagar el monto en el acto de la primera presentación.-

2.- En el caso en que en respuesta al aviso de falta de entrega,

12a. LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y compuesta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina (sólo en el anverso) de papel tipo oficio.

Santo Domingo 28 Nov. 1933

Archivista del Senado

el remitente dá instrucciónes a la oficina de destino, los plazos precedentemente mencionados se cuentan, a partir del siguiente día de llegada de tales instrucciones.-

ARTICULO 19.-

REDUCCION O ANULACION DEL REEMBOLSO.-

Los pedidos de anulación o de reducción del monto del reembolso, se someten a las reglas y formalidades establecidas en el artículo 35 del Reglamento de la Convención.-

Con excepción del caso previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, todo pedido por vía postal de reducción del monto del reembolso, debe ser acompañado con una nueva fórmula de giro de reembolso con indicación del monto rectificado.-

ARTICULO 20.-

REEXPEDICIUN.-

Las encomiendas gravadas con reembolso, pueden ser reexpedidas si el país del nuevo destino mantiene con el de origen servicio de encomiendas de ésta categoría.- En tal caso, las encomiendas se acompañan con fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen.- La Administración del nuevo destino, procede a la liquidación del reembolso como si las encomiendas le hubieren sido expedidas directamente.-

No pueden reexpedirse las encomiendas cuyo monto cobrado tenga que ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo.-

ARTICULO 21.-

EMISION DE GIROS DE REEMBOLSO O DE BOLETIN DE DEPOSITO.-

Inmediatamente después de cobrar el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra designada por la Administración destinataria, llena la parte "Indicaciones del Servicio" del giro de reembolso y, después de estampar su sello fechador, lo remite sin tasa a la oficina de depósito de la encomienda o a la que hubiere sido especialmente designada por la Administración de origen sobre el mismo título.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a. LEGISLATURA, 1ra. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ... de estas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de una especie en cada una.

Santo Domingo, 28 de Nov 1933.

M. B. Schmaelz

Archivista del Senado

Cuando un pedido de informes sobre el monto exacto del reembolso hubiere sido formulado a la Administración de origen, se suspende el envío del giro hasta la recepción de la respuesta a tal pedido.-

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de las encomiendas en las condiciones establecidas por cada Administración.-

Los boletines de depósito de las encomiendas contra reembolso cuyo monto debe ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino, se tratan de acuerdo con el régimen interno de cheques y de transferencias postales de ese país.-

ARTICULO 22.-

ANULACION O REEMPLAZO DE FORMULAS DE GIROS DE REEMBOLSO O DE BOLETINES DE DEPOSITO.-

1.- Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen por causa de pedidos de anulación o de reducción del monto del reembolso, así como los boletines de depósito inutilizados por igual causa, son destruídos por la Administración destinataria de las encomiendas.-

2.- Las fórmulas relativas a las encomiendas gravadas con reembolso, que por cualquier motivo son devueltas al origen, deben ser anuladas por la Administración que efectúa la devolución.-

3.- Cuando las fórmulas correspondientes a encomiendas gravadas con reembolso, se pierdan o destruyen después de cobrar el reembolso, la oficina destinataria confecciona duplicados en fórmulas C.P.6 o en la fórmula de boletín de depósito según el caso.-

ARTICULO 23.-

GIROS DE REEMBOLSO PERDIDOS, DESTRUIDOS, NO RECLAMADOS O NO ENTREGADOS A LOS BENEFICIARIOS.-

1.- Los giros de reembolso perdidos o destruídos después de cobrar el reembolso, son reemplazados por duplicados o autorizaciones de pago, previa comprobación por las Administraciones interesadas de que los giros no han sido pagados.-

2.- Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago en los plazos de validez establecidos por el Reglamento de giros, así como aquellos que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, se tratan conforme a las disposiciones del artículo 39

12a. LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1236

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov 1933

Archivista del Senado

del Reglamento de la Convención.-

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO.-

ARTICULO 24.-

INDICACION DEL MONTO DE LA DECLARACIUN.

1.- La declaración de valor debe expresarse en la moneda del país de origen y ser anotada por el remitente sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras arábigas sin raspaduras ni enmiendas aunque las mismas fueron salvadas.-

2.- El monto de la declaración de valor debe ser convertido en francos oro por el remitente o por la Administración de origen.- El resultado de la conversión debe ser indicado por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representan el monto de la declaración en la moneda del país de orígen.-

El monto en francos oro debe ser subrayado con lápiz de color.-

ARTICULO 25.-

ETIQUETAS Y TIMBRES POSTALES.-

Las encomiendas con valor declarado así como sus boletines de expedición, deben hallarse singularizados con una etiqueta de color rojo, de pequeñas dimensiones, igual al modelo C.P.7, con indicación en caracteres latinos de la letra V. del nombre de la oficina de origen, así como del número de orden bajo el cual la encomienda se anotó en el registro de esa oficina.-

No obstante, las oficinas tienen la facultad de singularizar a sus encomiendas con valor declarado y a sus boletines de expedición, con la etiqueta C.P.8 a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y con una etiqueta de color rojo, de pequeñas dimensiones que lleve en grandes caracteres la mención "VALOR DECLARADO".-

Cuando las encomiendas contengan piezas de moneda, billetes de banco, o cualquier valor al portador, así como platino, oro o plata manufacturada o nó, piedras, alhajas o cualquier objeto precioso, los sellos a lacre así como las etiquetas de toda naturaleza y los timbres

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro para .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de que sepa doy fe en Santo Domingo 28 nov. 1933

Archivista del Senado

postales colocados sobre la encomienda, deben hallarse espaciados en forma que no puedan disimular cualquier lesión del embalaje.- Las etiquetas y dado el caso, los timbres postales, no deben tampoco hallarse colocados sobre las dos fases del embalaje de modo que cubran el canto.- Las etiquetas en las cuales figure la dirección de las encomiendas de que se trata, no pueden, por lo demás, ser pegadas sobre el mismo embalaje.-

ARTICULO 26.-

ESTAMPADO DE LOS SELLOS.-

Además de la declaración de valor a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento, el boletín de expedición que acompañe a cada encomienda con valor declarado, debe llevar una reproducción exacta del sello o de la marca especial del remitente, procedimiento establecido de acuerdo con lo que determina el artículo 6, item c de este Reglamento.-

ARTICULO 27.-

INDICACION DE PESO.-

El peso exacto en gramos de cada encomienda con valor declarado, debe ser anotado por la Administración de origen:

a) en la dirección de la encomienda;

b) en el boletín de expedición en el lugar reservado a tal efecto.-

ARTICULO 28.-

DECLARACION FRAUDULENTA.-

Cuando por cualquier circunstancia, la reclamación de los interesados revela que existió una declaración fraudulenta de valor superior al valor realmente incluído en la encomienda, debe darse aviso a la oficina de origen en el mas breve plazo posible, y, si fuera del caso, remitirle la documentación de lo actuado.-

CAPITULO V.

ENCOMIENDAS URGENTES.-

ARTICULO 29.-

ETIQUETAS.

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición respectivos, deben llevar una etiqueta con la indicación bien visible de la palabra "URGENTE".-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 5ta. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de dos espacios entre cada una.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

M. B. Thomas

Archivista del Senado

ARTICULO 30.-
TRASMISION Y CONTABILIDAD.-

Las oficinas que participen en el interambio de encomiendas urgentes, se entienden para asegurar la trasmisión rápida y en lo posible directa, de tales encomiendas.- Estas Administraciones convienen igualmente, de común acuerdo, las medidas necesarias de contabilidad.-

CAPITULO VI.-
OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA.-

ARTICULO 31.-
NUMERO DE REGISTRO Y LUGAR DE DEPOSITO.-

Cada encomienda así como su respectivo boletín de expedición, debe hallarse singularizada con una etiqueta de pequeñas dimensiones igual al modelo C.P.8, en la que se indique en forma bien visible, el número de registro y el nombre de la oficina de depósito.-Esta prescripción no rige para las encomiendas con valor declarado que llevan la etiqueta C.P.7 a que se refiere el artículo 25 primer párrafo del presente Reglamento.- La misma oficina de origen no puede emplear al mismo tiempo, dos o mas series de etiquetas, salvo caso en que las series se distingan por algún medio que las diferencie.-

ARTICULO 32.-
APLICACION DEL SELLO FECHADOR E INDICACION DEL PESO.-

1.- El boletín de expedición debe ser sellado por la oficina de origen,del lado de la dirección, con un timbre que indique el lugar y fecha del depósito.-

2.- El peso en kilos de cada encomienda, debe ser anotado por la oficina de origen en el boletín de expedición y en el lugar reservado a tal efecto.-Las fracciones de kilo se redondean en kilos y en sentido superior.

ARTICULO 33.-
ENCOMIENDAS POR EXPRESO.-

Las encomiendas a entregar por expreso así como los boletines de expedición respectivos, deben singularizarse en lo posible, al lado de la dirección,con una etiqueta impresa,de color rojo obscuro, que llege en grandes caracteres la mención:"EXPRESO".-

ARTICULO 34.-
DEVOLUCION DE BOLETINES DE EXENCION DE CARGOS-REEMBOLSO DE DERECHOS ANTICIPADOS.-

1.- Después de la entrega de una encomienda libre de derechos al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro ..... tra.

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 21 de Nov. 1933

M. A. Amiama

Archivista del Senado

destinatario, la oficina que hubiere efectuado el anticipo de los derechos de aduana y otros, por cuenta del remitente, completa en lo que le concierne, las indicaciones que figuran en el anverso del boletín de exención de cargos y lo remite, acompañado con los elementos justificativos, en sobre cerrado, sin indicar contenido, a la oficina de origen de la encomienda.-

No obstante, cada Administración tiene el derecho de hacer ejecutar por oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de exención de cargos gravados con gastos así como solicitar que los boletines se le remitan a una oficina determinada.- En este último caso el nombre de la oficina a la cual deben serle devueltos los boletines, debe ser indicado por la oficina remitente de la encomienda, en el anverso del boletín de exención de cargos.-

2.- Cuando una encomienda que lleve su etiqueta "Libre de derechos" llegue al servicio destinatario sin boletín de exención de cargos, la oficina encargada de los trámites aduaneros, formula un duplicado del boletín teniendo cuidado de reemplazar el nombre del país de origen del envío por el de la Administración de que ella misma dependa, e indicar, en lo posible, la fecha del depósito de la encomienda.- Cuando el boletín de exención de cargos se pierde después de la entrega de la encomienda, se formula un duplicado en las mismas condiciones.-

3.- Los boletines de exención de cargos correspondientes a encomiendas que por cualquier motivo se devuelven al origen, y cuyos trámites aduaneros no fueren realizados por la Administración destinataria, deben ser anulados por ésta y atados a los boletines de expedición.-

4.- A la recepción de un boletín de exención de cargos con indicación de los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el monto de esos gastos a su propia moneda y a la tasa que ella misma determine, la que no debe ser superior a la tasa establecida para la emisión de giros postales con destino al pais corresponsal.- El resultado de la conversión se indica en el cuerpo de la fórmula y en el cupón lateral, con la firma del empleado que haya efectuado la conversión.- Después de cobrado el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA 3rd de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ocherita y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 28 Nov. 1933.

Archivista del Senado

monto de los gastos, la oficina de origen envía al remitente el cupón del boletín y, si fuera del caso, los elementos justificativos.-

ARTICULO 35.-

REEXPEDICION.-

1.- Las encomiendas devueltas por dirección equivocada, no pueden ser gravadas con ningún derecho de Aduana ni otros, por la oficina reexpedidora.-

Cuando esta última Administración devuelve una encomienda a la que la encaminó en último término, la restituye las bonificaciones que hubiere recibido y denuncia el error por medio de un boletín de verificación.-

En otros casos y si el monto de las tasas que le fueron acreditadas resultan insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le incumbe, la Administración reexpedidora bonifica a la cual le remita la encomienda, los derechos de transporte que exije el encaminamiento acreditándose, a su vez, la suma de que resulte al descubierto, para cobrarla a la oficina de Cambio que en último término le remitió la encomienda con dirección errónea.- La causa de tal crédito lo hace saber a dicha oficina por medio de un boletín de verificación.-

2.- Cuando una encomienda haya sido admitida por error a la expedición y ese error sea imputable al servicio postal, la encomienda debe ser devuelta al país de origen.- La Administración que devuelve la encomienda, acredita a aquella que la expidió, las bonificaciones que hubiere recibido.-

Cuando la devolución es consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15 del Convenio, los gastos de transporte que resulten de tal devolución son a cargo de los remitentes.- Cada Administración se acredita de su cuota parte mediante un cargo, tal como se indica en el inciso 3 de éste artículo para las encomiendas reexpedidas.-

3.- Las encomiendas reexpedidas por causa de cambio de residencia de los destinatarios o de un error imputable al remitente, se gravan a cargo de los destinatarios por la Administración distribuidora, con

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... del libro ..... ra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado;

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo 28 de Nov. 1933.

Archivista del Senado

una tasa que represente la cuota parte perteneciente a las diversas Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición.-

La Administración reexpedidora se acredita su cuota parte sobre la intermediaria o la del nuevo destino.- En el caso en que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que recibe una encomienda reexpedida, se acredita el monto de su cuota parte y el de la Administración reexpedidora, cargando esas sumas a la Administración a la cual entrega el objeto.- A su vez la última Administración, si no es más que una intermediaria, repite sobre la siguiente su propia cuota parte acumulándola a la suma con que venga cargada de la Administración precedente.- Esta operación se repite entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llega a la distribuidora.-

Cuando la tasa de transporte se paga en el momento de la reexpedición, la encomienda se trata como si fuera dirigida directamente por el país del nuevo destino.- En este caso no se cobra ninguna tasa de transporte al destinatario.-

El detalle de los gastos cargados debe indicarse ampliamente (dereechos de transporte, de almacenaje, aduana, etc.), en el boletín de expedición, o si no fuera posible, en un memorandum agregado a aquel documento.-

4.- Las disposiciones del inciso precedente, párrafos 1, 2, y 4, se aplican igualmente a las encomiendas postales en tránsito y que una Administración intermediaria tenga que encaminar por una vía más costosa, debido a interrupción de la vía ordinaria para la cual fueron bonificadas las tasas.-

5.- Las encomiendas se reexpiden en su embalaje original y se acompañan con el boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Si por cualquier motivo la encomienda tuviera que ser reembalada o si el boletín de expedición original tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la oficina

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 2d de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ... del libro ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos tramitados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, incluso esta especie inutilizable.

Santo Domingo, 28 de noviembre 1933

Archivista del Senado

de origen de la encomienda, el número de registro original y, en lo posible, la fecha de depósito en dicha oficina, se indiquen tanto sobre la encomienda como sobre el boletín de expedición.-

ARTICULO 36.-

DEVOLUCION-AVISO DE FALTA DE ENTREGA.-

1.- Cuando el remitente haya solicitado por una anotación hecha al dorso del boletín de expedición y sobre la encomienda, que se le dé aviso en caso de encontrarse en situación de ser devuelta (rebut), la Administración destinataria envía en oficio certificado, a la remitente, un aviso de falta de entrega (avis de non-remise), igual al modelo C.P.9.- Este aviso, que se acompaña con el boletín de expedición original, debe indicar, si corresponde, el monto de los gastos de Aduana y otros, que graven a la encomienda en ese momento, así como los que pudieran gravarla con motivo de un prolongado almacenaje.- El aviso se devuelve a la oficina que lo formula, con las instrucciones del remitente y el boletín de expedición.-

Cuando el aviso de falta de entrega se envía a un tercero indicado al dorso del boletín de expedición, este último domumento no se anexa al aviso.-

2.- Un aviso modelo C.P.9 debe igualmente formularse para hacer saber a la oficina de origen, las encomiendas detenidas de oficio durante el transporte, por el correo o por la Aduana, o detenidas por causa de avería, de expoliación o por cualquier causa de igual naturaleza.- Esta medida no es obligatoria en los casos de fuerza mayor.-

3.- En general, los avisos de falta de entrega se tramitan entre las oficinas de destino y de origen.- Sin embargo, las Administraciones pueden pedir que los avisos que comprendan a su servicio, le sean enviados a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.- Corresponde a la Administración de origen dar conocimiento al remitente de la existencia del aviso de falta de entrega.- El trámite de los avisos de falta de entrega debe acelerarse en lo posible por todas las oficinas interesadas.-

4.- Cuando las encomiendas que hayan dado lugar a un aviso de falta

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....12a.....LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas a maquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

de entrega, se reexpiden o entregan antes de la recepción de las instrucciones del remitente, éste debe ser informado por intermedio de la oficina de origen.- Si el aviso ha sido enviado a un tercero indicado al dorso del boletín de expedición, tal información debe ser dirigida a ese tercero.- Si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si el giro C.P.6 fué ya enviado al remitente, no es necesario dar aviso a éste último.-

5.- Cuando una encomienda se devuelve al origen sin que el aviso de falta de entrega a que se refiere el inciso 1 del presente artículo haya sido formulado, la Administración destinataria está obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (de ida y vuelta), y los demás derechos cuya anulación no se obtenga.-

ARTICULO 37.-

DEVOLUCION - INSTRUCCION DEL REMITENTE.-

1.- En respuesta al aviso de falta de entrega que le hubiere sido remitido de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente, el remitente puede solicitar:

a) que se avise una vez mas al destinatario;

b) que la dirección de la encomienda se rectifique o complete;

c) que la encomienda se entregue a otro destinatario o que sea reexpedida a otro destino para ser entregada al destinatario o a otra persona;

d) que una encomienda gravada con reembolso se entregue a otra persona contra el cobro del monto del reembolso indicado, o que se entregue al primer destinatario o a otra persona, sin cobrarle el monto del reembolso o cobrándole una suma inferior a la indicada originariamente.- Si se reduce el monto del reembolso debe confeccionarse una nueva fórmula C.P.6, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 del presente Reglamento;

e) que la encomienda se entregue al primer destinatario o a otra persona, sin cobrarle derechos de Aduana u otros gastos que pudieran gravar al envío.- En tal caso debe confeccionarse un boletín de exención de cargos de acuerdo con las disposiciones del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a. LEGISLATURA, 3rd. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, (con excepción de dos páginas tachadas).

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

artículo 9 del presente Reglamento;

f) que la encomienda le sea inmediatamente devuelta;

g) que la encomienda se venda por su cuenta o se considere abandonada.-

La tercera persona a quien se le haya remitido el aviso de falta de entrega, conforme a lo solicitado por el remitente (artículo 8 inciso 1 item e del presente Reglamento), puede formular los mismos pedidos que el expedidor y puede, además, solicitar que la encomienda sea inmediatamente devuelta a su remitente.-

Fuera de los pedidos precedentemente mencionados no pueden formularse otros.-

2.- Después de recibir las instrucciones del remitente o de la tercera persona a quien se le haya remitido el aviso de falta de entrega de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 inciso 1 item e del presente Reglamento, las instrucciones dadas son válidas y ejecutivas.-

ARTICULO 38.-

DEVOLUCION DE ENCOMIENDAS.-

1.- Si el remitente o la tercera persona a quien le haya sido enviado el aviso de falta de entrega, formula un pedido que no esté previsto en el artículo 37 del presente Reglamento, la Administración de destino puede devolver inmediatamente la encomienda a la oficina de origen, sin formular un nuevo aviso.- Puede proceder en igual forma cuando el remitente o la tercera persona rehusa pagar los derechos a que se refiere el inciso 4 del artículo 21 del Convenio.- Si el remitente o la tercera persona no contestan al aviso de falta de entrega, la encomienda se devuelve al remitente al vencimiento del plazo establecido en el mencionado inciso.-

2.- La oficina que devuelve una encomienda al remitente debe indicar sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición, en forma clara y concisa y en idioma francés la causa de la falta de entrega, del siguiente modo: desconocido, rechazado, en viaje, partió, no reclamada, fallecido, etc.- Estas indicaciones pueden hacerse ma-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, 1ra. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina, con de dos
espacios interlineados.

Santo Domingo 28 de Nov 1933

Archivista del Senado

nuscritas, por medio de un sello o con un rótulo.- Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa de la falta de entrega, así como otras indicaciones que le conviniera.- Los boletines de expedición originales correspondientes a encomiendas devueltas, deben también devolverse al origen conjuntamente con el envío.-

3.- Las encomiendas devueltas al remitente se anotan en la hoja de ruta con la mención "REBUTS" en la columna de "observaciones" y se tratan como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.-

ARTICULO 39.-

VENTA - DESTRUCCION.-

1.- Cuando una encomienda haya sido vendida o destruída de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 del Convenio, se levanta un acta de la venta o de la destrucción.- Una copia de esa acta conjuntamente con el boletín de expedición, se remite a la oficina de origen.

2.- El producto de la venta sirve en primer término para cubrir los gastos que gravan a la encomienda y el excedente, si lo hubiera, se remite a la oficina de origen para ser entregado al remitente quien carga con los gastos de envío.-

ARTICULO 40.-

RETIRO - MODIFICACION DE DIRECCION.-

Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Convención, se aplican a los pedidos de retiro o de modificación de la dirección.-

Si se trata de la modificación de dirección de una encomienda con valor declarado, solicitada por vía telegráfica, este pedido debe ser confirmado por primer correo mediante una solicitud postal que se envía con un facsímile al que se refiere el artículo 48 inciso 1 del Reglamento de la Convención.- La solicitud postal debe llevar en su encabezamiento y subrayándola con lápiz de color la siguiente indicación: "Confirmación del pedido telegráfico de----------".-

Al recibir el telegrama la oficina destinataria se limita a retener

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en maquina, razon de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

el envío a la espera de la confirmación postal, para recién dar trámite a la solicitud.-

No obstante, la Administración destinataria, bajo su propia responsabilidad, puede dar curso a un pedido telegráfico de modificación de dirección, sin esperar a la confirmación postal.-

ARTICULO 41.-

RECLAMACIONES DE ENCOMIENDAS O DE GIROS DE REEMBOLSO.-

1.- Toda reclamación relativa a una encomienda o a un giro de reembolso, se confecciona en una fórmula igual al modelo C.P.5 remitiéndose, por regla general, por la Administración de origen directamente a la de destino.-

Una sola fórmula C.P.5 puede ser utilizada para dos o tres encomiendas remitidas con un boletín de expedición colectivo.-

2.- En las relaciones con los países que hayan expresado su voluntad a tal respecto, las reclamaciones relativas a encomiendas, se tramitan de oficina de Cambio a oficina de Cambio siguiendo la misma vía de encaminamiento que la encomienda.-

3.- En el caso a que se refiere el inciso 1 precedente, la Administración destinataria si está en condiciones de informar sobre la suerte definitiva de la encomienda o del giro de reembolso, completa la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.-

Cuando la suerte de una encomienda o de un giro de reembolso, no puede ser determinada inmediatemente por la Administración de destino, ésta manifiesta el hecho en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen agregando, si fuere del caso, una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido la encomienda.- En este caso, la oficina de origen completa la fórmula indicándo los datos de encaminamiento de la encomiensa, a la primera oficina intermediaria.- La primera intermediaria anota sus datos y encamina la fórmula a la Administración siguiente.- La reclamación pasa así de Administración a Administración, hasta que se establece la suerte de la encomienda reclamada.- La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que no pueda precisar ni la entre-

12a LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios entre línea

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

ga ni el encaminamiento regular de la encomienda a otra Administración, manifiesta el hecho en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.-

4.- En el caso previsto en el inciso 2 precedente, las investigaciones se siguen desde la Administración de origen hasta la de destino.- Cada una consigna en la fórmula los datos de encaminamiento a la Administración siguiente y envía la fórmula a la misma.-

5.- La fórmula C.P.5 debe indicar la dirección completa del destinatario y acompañarse en lo posible, con un facsímile de la dirección de la encomienda.- Se envía sin nota y en sobre cerrado.-

6.- Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que correspondan a su servicio le sean remitidas a su Administración Central o a una oficina designada especialmente.- Si solamente está interesada en el asunto a título de intermediaria, puede pedir que las reclamaciones se le envíen a la oficina de Cambio a la cual le fué expedida la encomienda.-

La fórmula C.P.5 y sus anexos, deben en todos los casos devolverse a la Administración de origen de las encomiendas reclamadas y en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la reclamación.- Este plazo se lleva a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.-

7.- Cada vez que una Administración intermediaria, remite una fórmula C.P.5 a la Administración siguiente, tiene la obligación de informar a la de origen por una fórmula modelo C.P.10.-

ARTICULO 42.-

RECLAMACIONES DE ENCOMIENDAS DEPOSITADAS EN OTROS PAISES.-

En el caso establecido en el artículo 26 inciso 3 del Convenio, la hoja de reclamación se envía a la Administración de origen.- La fórmula C.P.5 debe ser acompañada con el recibo de depósito.-

La Administración de origen debe ser puesta en posesión de la fórmula en el plazo establecido en el artículo 26, inciso 2 del Convenio.-

12ª LEGISLATURA ord 1933

REGISTRADA Al No. 1836

En el folio ..... del libro ....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos separadas interlineadas

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

CAPITULO VII

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS.-

ARTICULO 43.-

HOJAS DE RUTA.-

1.- Las encomiendas se anotan por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta igual al modelo C.P.11, con todos los detalles, que dicha fórmula determina.-Las Administraciones corresponsales pueden convenir para que las encomiendas ordinarias se anoten en block en las hojas de ruta con indicación sumaria de los montos a bonificar.- Los boletines de expedición, las fórmulas de giros de reembolso, las declaraciones de Aduana, y, dado el caso, los demás documentos que se exijan (facturas,certificados de origen, de sanidad,etc.),así como los boletines de exención de cargos y los avisos de recepción, se agregan a la hoja de ruta.-

Las oficinas de cambio intermediarias no están obligadas a verificar los documentos que acompañan a las hojas de ruta.-

2.- Las encomiendas para prisioneros de guerra se anotan en la hoja de ruta pero sin indicar bonificación, salvo cuando se trate de encomiendas gravadas con reembolso.-

3.- En las relaciones por mar, las oficinas de cambio remitente deben, salvo acuerdo en contrario, numerar las hojas de ruta en el ángulo izquierdo superior, de acuerdo con una serie anual por cada oficina de origen y por cada una de destino.- El último número del año debe ser mencionado en la primera hoja de ruta del año siguiente.- El mismo procedimiento se sigue en los intercambios territoriales cuando los mismos no se efectúan en plazos fijos.- En las relaciones por mar el nombre del navío transportador debe mencionarse, en lo posible, debajo del número.-

ARTICULO 44.-

VERIFICACION POR LAS OFICINAS DE CAMBIO-COMPROBACION DE IRREGULARIDADES QUE NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES.-

1.- A la recepción de una hoja de ruta,la oficina de cambio destinataria procede a la verificación de las encomiendas y de los diver-

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de diez espacios un renglones

Santo Domingo 28 de Nov 1933

M B Ximenes

Archivista del Senado

sos documentos que las acompañan.- Esta operación se realiza confrontando los documentos y las encomiendas cada vez que sea posible.-

2.- Si se comprueban errores u omisiones en la hoja de ruta, se efectúa inmediatamente las rectificaciones necesarias teniendo cuidado de borrar las indicaciones erróneas, de modo que permitan reconocer las anotaciones primitivas.- Estas rectificaciones se efectúan con el concurso de dos empleados y salvo error evidente, prevalecen sobre la declaración original.-

Un boletín de verificación conforme al modelo C.P.12, se envía por la oficina destinataria, sin pérdida de tiempo y en caracter de certificado, a la oficina de cambio remitente.-

3.- Las irregularidades que de una manera evidente no comprometan la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se denuncian por medio de un boletin de verificación.-

4.- Las oficinas a las cuales se dirigen los boletines los devuelven lo antes posible después de haberlos examinado y formular sus observaciones si hubiere lugar.- Los boletines se anexan entónces a las hojas de ruta que les corresponde.- Las correcciones hechas en una hoja de ruta y que no fueran apoyadas con las piezas justificativas, se consideran nulas.-

Si los boletines no son devueltos a la oficina de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se consideran, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales le fueron formulados.- Este plazo se lleva a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.-

ARTICULO 45.-

COMPROBACION DE IRREGULARIDADES QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES.-

1.- La comprobación sea de una falta, alteración o irregularidad de naturaleza que comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, dá lugar a la confección de un boletín de verificación que se remite en caracter de certificado a la oficina de cambio expedidora.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA Al N... 1836

en el folio ..... d l libro ..... tra .....

No ..... de sellentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por l Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina ..... ción de tres
espacios interlineares

Santo Domingo, 27 de Nov 1933

Archivista del Senado

Cuando se trate de una encomienda con valor declarado, se labra además un acta que se remite certificada a la Administración Central del país a la cual pertenezca la oficina de cambio remitente.- Esta acta, se acompaña, si corresponde, con los hilos sellos o precintos que cerraban el recipiente en el cual la encomienda se hallaba contenida.- Un duplicado del acta se envía al mismo tiempo a la Administración Central de la cual dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier órgano Administrativo designado por ésta última.-

2.- Si el caso lo exije, la oficina de cambio remitente puede ser avisada por telegrama corriente, los gastos que origine el despacho por cuenta de la Administración que lo expide.-

3.- Cuando la oficina de cambio destinataria no envía a la similar remitente por el primer correo después de la verificación un boletín denunciando errores o irregularidades de cualquier naturaleza, se considera como que recibió las encomiendas hasta prueba en contrario.-

4.- Sin perjuicio de palicar las disposiciones del inciso 1, la oficina de cambio que recibe de una corresponsal con la cual no está en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada, debe darle curso después de embalarla nuevamente, si correspondiere, conservando en lo posible el embalaje original.-

Si la avería es tal que el contenido del envío puede ser sustraído, la oficina debe proceder por lo demás a abrir de oficio la encomienda y a verificar su contenido.-

En los dos casos, el peso de la encomienda debe ser comprobado antes y después del nuevo embalaje, indicándolo sobre la envoltura de la encomienda.- Esta indicación debe ser seguida de la mención: "Embalada en----------" y de la firma de los empleados que hayan efectuado el embalaje.-

5.- Cuando el destinatario formule reservas al recibir la encomienda, se levanta un acta inmediatamente por la oficina de destino.-

Esa acta, que se levanta en duplicado, es refrendada en lo posible, por el destinatario y debe mencionar:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2

12ª LEGISLATURA. ord de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... a l libro letra .....

N ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por l Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas a máquina razón de dos espacios int rlin ar

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

a) estado exterior de la encomienda;

b) peso bruto;

c) inventario exacto del contenido.-

Un ejemplar del acta se entrega al destinatario y el otro se conserva por la oficina de destino para ser anexado a la fórmula C.P.5 correspondiente.-

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD - LIQUIDACION DE CUENTAS.-

ARTICULO 46.-

CUENTAS DE BONIFICACION.-

1.- Cada Administración hace formular mensualmente por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una misma oficina, un estado igual al modelo C.P.13, con las sumas totales anotadas en las hojas de ruta y en la siguiente forma:

a) a su crédito por la parte que le corresponda y si fuera del caso, por la parte de cada una de las Administraciones interesadas en las tasas cobradas por la Administración remitente;

b) a su débito, por la parte correspondiente a la Administración reexpedidora y a las intermediarias, en caso de reexpedición o de devolución, en las tasas a cobrar a los destinatarios.-

2.- Los estados C.P.13, se resumen en la cuenta C.P.14, igual al modelo anexo.-

3.- La cuenta C.P.14, acompañada con los estados C.P.13, las hojas de ruta y, si fuere del caso, con los boletines de verificación respectivos, se envía a la Administración corresponsal, para exámen, en el transcurso del mes siguiente a aquel a que se refiere.-

Los totales no deben nunca ser rectificados.- Los errores que puedan comprobarse, dan lugar a la confección de estados de rectificación.-

4.- Después de verificadas y aceptadas las cuentas C.P.14, se devuelven a la Administración interesada a mas tardar hasta la fecha del vencimiento del segundo mes siguiente al período al cual se refieran.- Este plazo se lleva a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.- Las cuentas C.P.14, se resumen en una cuenta general

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina, más de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

trimestral formulada por la Administración acreedora.- Esta cuenta puede sin embargo, formularse por semestre o por año, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.-

ARTICULO 47.-

LIQUIDACION DE CUENTAS.-

1.- Los saldos resultantes del balance de cuentas generales, se paga por la Administración deudora a la acreedora, en la forma establecida en el artículo 72 del Reglamento de la Convención.-

2.- La formulación, envío y pago del saldo de una cuenta general, debe ser efectuada en el mas breve plazo posible y, a mas tardar, en el de tres meses después de vencido el período al cual se refiera la cuenta.- Este plazo se eleva a seis meses en las relaciones con los países lejanos.-

3.- La Administración que se encuentre a descubierto ante otra por una suma superior a 30.000 francos oro, por mes, tiene el derecho de pedir un anticipo mensual hasta concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su crédito.- Este pedido debe ser satisfecho en un plazo de ocho días.- En caso de falta de pago al vencimiento de ese plazo, son aplicables las disposiciones del artículo 72 del Reglamento de la Convención.-

ARTICULO 48.-

CUENTA POR GIROS DE REEMBOLSO.-

1.- Salvo acuerdo en contrario, el descuento relativo a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de anexos a las cuentas mensuales de giros postales.-

En igual caso, las cuentas mensuales de giros de reembolso, formuladas para el servicio de correos (Artículo 40 del Reglamento de la Convención), puede servir igualmente para los descuentos de giros de reembolso de encomiendas postales.-

2.- En estas cuentas, que se acompañan con giros de reembolso pagados y cobrados, los giros se anotan por orden alfabético de oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de esas oficinas.- La Administración que formula la cuenta, deduce de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a. LEGISLATURA: ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina [illegible] de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

M. Bachmacco

Archivista del Senado

la suma total de su crédito, el monto de las tasas y derechos correspondientes a la Administración corresponsal, de acuerdo con el artículo 49, primer párrafo del Convenio.-

3.- El saldo de la cuenta C.P.15 se agrega, en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo período.- La verificación y liquidación de esas cuentas, se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de giros postales.-

ARTICULO 49.-

BOLETINES EXENCION DE CARGOS - CUENTAS POR GASTOS DE ADUANA, ETC.

1.- La cuenta relativa a los gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se formula mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo C.P.16, que se confecciona por la Administración deudora de la moneda del país acreedor.- Los boletines de exención de cargos se anotarán por orden alfabético de oficinas que hubieren efectuado el anticipo de gastos, siguiendo el orden numérico que les hubiere sido dado.-

2.- La cuenta particular, acompañada con los boletines de exención de cargos, se envía a la Administración acreedora a mas tardar, a fin del mes que sigue a aquel a que se refiere.- No se formulan cuentas negativas.-

3.- La verificación de las cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas determinadas por el Reglamento de giros postales.-

4.- Las cuentas pueden dar motivo a una liquidación especial.- Cada Administración puede solicitar que sus cuentas se aneren a las de giros postales o a las C.P.14 o C.P.15 de encomiendas postales.-

DISPOSICIONES DIVERSAS.-

ARTICULO 50.-

FORMULAS PARA USO DEL PUBLICO.-

De acuerdo con las disposiciones del artículo 30 inciso 2 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público, las fórmulas C.P.2 (boletines de expedición). C.P.3 (declaración de Aduana), C.P.5 (reclamación, C.P.6 (giro de reembolso) y C. P.9 (aviso de falta de entrega).-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

ARTICULO 51.-

PLAZO DE CONSERVACION DE DOCUMENTOS.-

Los documentos del servicio de encomiendas postales, deben conservarse durante un período mínimo de dos años.-

ARTICULO 52.-

COMUNICACIONES A DIRIGIR A LA OFICINA INTERNACIONAL.-

1.- Las Administraciones deben, tres meses por lo menos antes de poner en vigencia el Convenio, comunicar o notificar a las demás, por intermedio de la Oficina Internacional:

a) las disposiciones que hubieren adoptado en lo relativo:

1.- al límite de peso;

2.- a la declaración de valor;

3.- a las encomiendas embarazosas;

4.- al reembolso;

5.- a las encomiendas por expreso y las urgentes;

6.- a la cantidad de encomiendas que pueden expedirse con una sola declaración de Aduana;

7.- a las dimensiones y al volumen de las encomiendas postales transportadas por vía marítima;

8.- a la cantidad de las declaraciones de Aduana que se exijen para las encomiendas con destino a sus países y para las en tránsito, así como el idioma en el cual esas declaraciones pueden ser redactadas;

b) todos los informes útiles relativos a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones referentes a la importación y al tránsito de las encomiendas postales en sus servicios respectivos;

c) la lista de animales vivos cuyo transporte por el Correo esté autorizado por los Reglamentos postales de sus países;

d) todas las tasas y todos los derechos primarios aplicables en sus servicios;

e) el informe de que las encomiendas se admiten para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de locali-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro serie .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 33

J. M. Schmidt

Archivista del Senado

dades a las cuales se sirve;

f) un extracto en idioma alemán, inglés, español y francés, de las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.-

2.- Toda modificación ulterior en las disposiciones precedentes, debe ser notificado sin retardo.-

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 53.-

FECHA DE EJECUCION Y DURACION DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tendrá fuerza ejecutiva a partir del día en que sea puesto en vigencia el Convenio de Encomiendas Postales.-

Tendrá la misma duración que el Convenio, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.-

Hecho en Londrés, el 28 de Junio de 1929.-

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J.N.Redelinghuys, D.J.O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K.Sautter, Dr. W.Küsgen, R.Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E.R.White, Eugene R.White.-

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene R.White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E.Unson, José Topacio.-

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M.B.Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O.Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F.G.Tondeur, Jamar.-

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm.Eulalio.

POR BULGARIA: M.Savoff, N. Boschnacoff.

POR CANADA: L.J.Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A.Parra, C.Verneuil.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ... d l libro ra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y dos por l Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 28 de Nov de 1933

Archivista del Senado

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G.Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V.Holmblad.

POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.-

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E.R.Lluberes.

POR EGIPTO: H.Mazloum, R.Sidhom.

POR ECUADOR: E.Chacón Q., E.L.Andrade.-

POR ESPAÑA: A.Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A.Ramos García.

POR ESTONIA: G.Jallajas.

POR ETIOPIA: B.Marcos, A.Bousson.-

POR FINLANDIA: G.E.F.Albrecht.

POR FRANCIA: M.Lebon, L.Genthom, Bousquie, Mainguet, Grandsimon, Dusserre.

POR ARGELIA: E.Huguenin.

POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA: Por M.Regismenset: J.Cassagnac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESAS: J.Cassagnac.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA: F.H. Williamson, W.G.Gilbert, F.C.G.Twinn, F.R.Radice, D.O.Lumley.

POR GRECIA: Th.Penthperoudakis, D.Bernardos.

POR GUATEMALA: José Matos.

POR LA REPUBLICA DE HAITI: J.O.Dalzell.

POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS: Cheik Hafiz Wahba.-

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco Fombona.-

POR HUNGRIA: G.Baron Szalay, Charles de Forster.

POR INDIA BRITANICA: H.A.Sams, G.V.Bewoor, L.P.Kulkarne, P.N.Mukerji.-

POR IRAK: Douglas W.Gumbley.

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P.S.Ch-Eigeartaigh, R.S.O'Cruimin, S.S.Puirseal.

POR ISLANDIA: V.Holmblad.

POR ITALIA: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.

POR EL JAPON: H.Kawai, Naotaro Hamamoto, J.Shimidzu.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA Al No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 28 de Nov. 1933

M Bahmaceo

Archivista del Senado

POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H.Kawai, Noboru Tomizu.-

POR LETONIA: A.Auzins.

POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C.W.Dresselhuys.

POR LITUANIA: A.Shuoga, G.Krolis.

POR LUXEMBURGO: Jaaques.

POR MARRUECOS(con exclusión de la Zona española):Jacques Truelle.

POR MARRUECOS:(Zona española):A.Camacho.-

POR MEXICO: Lino B.Rochin, José V.Chavez.

POR NICARAGUA: Eduardo Perez-Triana.

POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.

POR NUEVA ZELANDIA: G.Mc.Namara.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A. Lopez G.

POR EL PARAGUAY:

POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duynstee.

POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J.Van Der Werf, W.F.Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.

POR PERU: M.de Freyre y S., A.S.Salazar.

POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossaed, R.Ardjomende.

POR POLONIA: Los, Dr.Marjan,Blanchier.

POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adalberto da Costa Veiga.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martins.

POR RUMANIA: General Mihall, I. Manea.

POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M.A.Jamieson, Giovanni Sovrani.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.

POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P.Courtilet, A.Arend.

POR EL REINO DE LOS SERVIOS,CROATAS Y ESLOVENOS: O.Diuoritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Grunnar Lager, Fr.Sandberg.

POR SUIZA: P.Dubois, C.Roches, L.Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov 1933

M. M. Chmacer

Archivista del Senado

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr.Wugene Hirschfeld, M.Khodeeff, E.Syrevitch.

POR URUGUAY: F.P.Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W.A.S.Hewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS POR VIA AEREA.

ARTICULO PRIMERO.-

ENCOMIENDAS ADMITIDAS AL TRANSPORTE AEREO.-

1.- En las relaciones entre los países cuyas administraciones postales se hubieren declarado de acuerdo a tal respecto, las encomiendas ordinarias y con valor declarado, gravadas con reembolso o nó, se admiten al transporte por vía aérea si todo o parte del recorrido es atendido por una línea aérea utilizada para el servicio de encomiendas postales.- En este caso, las encomiendas postales toman el nombre de :"Encomiendas aeropostales".-

2.- Las Administraciones pueden admitir igualmente, encomiendas aeropostales, cuyos remitentes soliciten que sus envíos se encaminen por vía aérea solamente en una parte del recorrido aéreo existente.-

ARTICULO 2.-

LIBERTAD DE TRANSITO DE ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

1.- La libertad de tranśito de las encomiendas aeropostales, queda garantida en todo el territorio de la Unión.-

2.- Las Administraciones postales no tienen ningún compromiso en lo relativo a la capacidad de transporte de líneas aéreas abiertas al tráfico de encomiendas aeropostales.- Mas aún, una Administración que no participe en el servicio de encomiendas postales ordinarias, no puede ser obligada a participar en el encaminamiento por las vías ordinarias de encomiendas aeropostales.-

ARTICULO 3.-

TRASMISION DE ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

Salvo acuerdo en contrario, la trasmisión de encomiendas aeropostales, se opera al descubierto.- Las Administraciones interesadas pueden convenir establecer intercambio en sacos, canastos o recipientes cerrados con hojas de ruta directas.- Es obligatorio hacer uso de recipientes cerrados, si de acuerdo con la declaración de una Administración intermediaria, la remisión al descubierto perturba sus operaciones.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....á l libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
, y Decretos votados por l Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 21 de Nov 1933

Archivista del Senado

ARTICULO 4.-

ENCAMINAMIENTO DE ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas aeropostales, está obligada, salvo el caso a que se refiere el inciso 2 del artículo 2, a encaminar por las vías aéreas que utilice para sus propios envíos de igual clase, las encomiendas aeropostales que le fueran enviadas por otra Administración.- Si pos cualquier causa, el encaminamiento por otra vía ofrece en un caso especial, ventajas sobre la aérea existente, las encomiendas aeropostales deben encaminarse por esa vía, considerándolas por tal causa como encomiendas urgentes.-

Cuando por cualquier causa no fuere posible utilizar totalmente el servicio aéreo internacional, la Administración que beneficie de la sobretasa aérea internacional a que se refiere el artículo 8, está obligada a encaminar las encomiendas aeropostales en el recorrido en que dicho servicio esté interrumpido, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas postales considerándolas como encomiendas urgentes.-

Fuera de este caso, las Administraciones expiden las encomiendas aeropostales, por las vías ordinarias, salvo caso que los envíos lleven la mención "URGENTE" y que la Administración interesada no se encargue de encomiendas urgentes y no haya recibido la bonificación correspondiente a ese servicio.- Las Administraciones que no ejecuten el servicio de encomiendas aeropostales, expiden igualmente por las vías ordinarias las encomiendas de esta clase que les llegara.- En caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interno, debe aplicarse el procedimiento que se menciona en el párrafo anterior.-

ARTICULO 5.-

CARACTERISTICA EXTERIOR DE LAS ENCOMIENDAS AEROPOSTALES Y DE LOS BOLETINES DE EXPEDICION RESPECTIVOS.-

1.- Las encomiendas aeropostales y los boletines de expedición respectivos deben caracterizarse a la salida, con una etiqueta especial de color azul con la inscripción :"PAR AVION" y su traducción en el idioma del país de origen.- El remitente tiene libertad para agregar la vía a seguir.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina (razón de dos
especies interlineadas)

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

M. A. Aristy

Archivista del Senado

2.- Cuando el remitente solicite que el transporte de las encomiendas se efectúe por vía aérea en una sola parte del recorrido, debe mencionarlo en la encomienda y en el boletín de expedición respectivo.- Al término del recorrido aéreo, las anotaciones y las etiquetas "Par Avión" así como las demás anotaciones especiales, deben borrarse de oficio por medio de dos rayas transversales.-

ARTICULO 6.-

DIMENSIONES DE LAS ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

En regla general, las encomiendas aeropostales, no deben exceder de 100 centímetros de largo y 50 centímetros en cada una de sus dos otras dimensiones.-

Las Administraciones se comunican recíprocamente las dimensiones que admiten, previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo.-

ARTICULO 7.-

DERECHOS TERRITORIALES, MARITIMOS Y OTROS.-

1.- Las encomiendas aeropostales, se someten a los derechos territoriales del país de origen y de destino.- En cuanto a los derechos territoriales y marítimos de los países o servicios intermediarios, sólo son aplicables en el caso en que utilicen en su recorrido un transporte territorial o marítimo intermediario.- Las Administraciones de los países cruzados en vuelo, no tienen derecho a ninguna remuneración por las encomiendas aeropostales transportadas por vía aérea por sobre sus territorios.-

2.- Las tasas adicionales de las encomiendas embarazosas y de las encomiendas urgentes, se cobran solo sobre el monto de las tasas ordinarias; la sobretasa aérea, no sufre aumento por tal causa.-

ARTICULO 8.-

SOBRETASA AEREA.-

Las encomiendas aeropostales se someten a una sobretasa que se compone de los derechos que corresponden a cada Administración que participe en el transporte aéreo.-

ARTICULO 9.-

DERECHOS DE LOS PAISES PARTICIPANTES EN EL TRANSPORTE AEREO.-

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 27 de Nov. 1933

Archivista del Senado

1.- Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la implantación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y de la distancia.-

2.- Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte se establecen de acuerdo con la distancia media del recorrido entre los aeropuertos respectivos y su importancia para el tráfico internacional.-

3.- El país de origen que se encargue de la trasmisión de encomiendas aeropostales en el interior de su territorio, por vía aérea, en todo o en parte del recorrido entre el punto de origen y uno de sus aeropuertos de la línea de empalme con el extranjero, puede cobrar un derecho especial por ese recorrido.- El país de destino que se encargue de la trasmisión de encomiendas aeropostales en el interior de su territorio, por vía aérea, en todo o en parte del recorrido entre uno de sus aeropuertos, la línea de empalme con el extranjero y el puerto de destino, tiene derecho a una bonificación especial por ese recorrido.-

4.- Los derechos y bonificaciones precitadas deben ser uniformes para todos los recorridos de la red interna de un mismo país y se calculan de acuerdo con la distancia media de tales recorridos adoptada para el servicio postal.-

Estos derechos y bonificaciones no se adeudan:

a) cuando el punto de origen o respectivamente el de destino de la encomienda, coincide con uno de los aeropuertos de la línea de empalme con el extranjero, por la cual fué encaminada la encomienda;

b) cuando la trasmisión de encomiendas aeropostales se efectúa en todo el recorrido mencionado en el item precedente, por medios ordinarios del país de origen o del de destino.-

5.- Los derechos y bonificaciones precitadas/no se adeudan igualmente -por las encomiendas postales libres de toda tasa de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 del Convenio relativo a encomiendas postales.-

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

En el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov 1933

Archivista del Senado

ARTICULO 10.-

DERECHOS DE SEGURO.-

1.- Por las encomiendas aeropostales con valor declarado, puede cobrarse, a título de derechos de seguro, por fracción de 300 francos de la declaración de valor e independientemente de los derechos de seguro aplicables eventualmente al transporte parcial territorial o marítimo de las encomiendas, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Este derecho se incluyo, dado el caso, en los 50 céntimos por 300 francos de valor declarado que la Administración de origen puede cobrar como derecho global.-

2.- Por excepción, el derecho de seguro para ciertos servicios que ofrezcan riesgos extraordinarios, se establece en cada caso particular por la Administración interesada.- En este caso, el derecho global puede ser aumentado en consecuencia.

ARTICULO 11.-

ENTREGA POR EXPRESO.-

Los remitentes tienen la facultad de solicitar la entrega a domicilio por un enviado especial, inmediatamente después de la llegada del envío, pagando la tasa especial a que se refiere el artículo 14 del Convenio sobre encomiendas postales y siempre que la Administración de destino hubiere declarado hallarse en condiciones de ejecutar el servicio de expreso.-

Toda Administración destinataria puede pedir que la tasa de expreso se fije a un tipo inferior.-

ARTICULO 12.-

REEXPEDICION Y DEVOLUCION DE ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

1.- La reexpedición de una encomienda aeropostal a una nueva dirección, a solicitud del remitente o destinatario y mientras lo permitan las disposiciones generales del Convenio relativo a encomiendas postales, puede efectuarse por vía aérea si se garante el pago de los gastos de transporte aéreo que resulten por el nuevo encaminamiento.- Del mismo modo, cuando el remitente solicite la devolución al origen de una encomienda aeropostal.-

12a. LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 22 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

La tasa se cobra a la Administración que formula el pedido de reexpedición o de devolución.-

2.- Si la reexpedición o la devolución se efectúa por los medios ordinarios del Correo, la etiqueta "PAR AVION" y toda anotación que se refiera al transporte aéreo debe ser anulada de oficio por medio de dos rayas transversales.- Las encomiendas aeropostales mal dirigidas, deben encaminarse a su destino por la vía aérea mas corta.- Si los gastos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no son insuficientes para cubrir los gastos de la nueva trasmisión aérea, la diferencia se cobra a la Administración responsable de la dirección errónea.-

3.- En caso de aterrizajje forzoso o de correspondencia faltante, las Administraciones que aseguren el reencaminamiento, cargan su cuota parte a la Administración remitente.-

ARTICULO 13.-

HOJAS DE RUTA.-

1.- Las encomiendas aeropostales, se anotan por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta especial igual al modelo C.P.17, con todos los detalles que tal fórmula requiere.- La hoja de ruta debe hallarse singularizada en su encabezamiento, con la etiqueta: "PAR AVION".-

2.- Las oficinas de Cambio remitentes deben, salvo acuerdo en contrario, numerar las hojas de ruta especiales, en el ángulo superior izquierdo, de acuerdo con una serie anual por cada oficina de origen y por cada una de destino, mencionando debajo del número, el servicio aéreo por el cual se efectúa la expedición.- El último número del año precedente debe mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente.-

Si la trasmisión de encomiendas postales aéreas de un país a otro, se hace por vía ordinaria y simultáneamente con encomiendas ordinarias, la presencia en el envío de encomiendas aeropostales con hoja de ruta especial, debe ser anunciada mediante una anotación apropiada en la hoja de ruta principal.-

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y comprendidos en ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos páginas por cada una.

Santo Domingo, 28 de Nov de 33

M. Bautista

Archivista del Senado

ARTICULO 14.-

RECIPIENTES CERRADOS.-

Si la expedición de encomiendas aeropostales se efectúa en recipientes cerrados, las carátulas y anotaciones de tales recipientes, deben llevar una etiqueta "PAR AVION".-

ARTICULO 15.-

TRAMITES ADUANEROS DE ENCOMIENDAS AEROPOSTALES.-

Las Administraciones toman las medidas del caso para acelerar en lo posible los trámites aduaneros de las encomiendas aeropostales.-

ARTICULO 16.-

RESPONSABILIDAD.-

Salvo notificación en contrario, las Administraciones postales asumen por el transporte de encomiendas aeropostales, la misma responsabilidad que por el transporte por la vía ordinaria.-

ARTICULO 17.-

BONIFICACION DE DERECHOS DE TRANSPORTE TERRITORIAL, MARITIMO Y AEREO.

La Administración remitente bonifica por cada encomienda aeropostal a la de destino y a las intermediarias, los derechos que le pertenezcan en virtud de lo dispuesto precedentemente y de acuerdo con las indicaciones del cuadro C.P.18 mencionado en el artículo 21.-

ARTICULO 18.-

BONIFICACION DE DERECHOS DE SEGURO.-

Por las encomiendas aeropostales con valor declarado, la Administración de origen es deudora ante cada Administración intermediaria que se encargue del transporte aéreo más allá de las fronteras de su país, de una cuota parte del derecho de seguro establecido, con excepción del correspondiente al servicio que ofrece riesgos extraordinarios.- Esa cuota parte es de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos.- La misma cuota parte se adeuda a la Administración de destino que asegure el transporte de encomiendas aeropostales con valor declarado por vía aérea en el interior del territorio de su país.-

12a. LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

M. Tolentino

Archivista del Senado

ARTICULO 19.-

TRASBORDO.-

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el trasbordo en ruta en un mismo aeropuerto de encomiendas aeropostales que utilicen sucesivamente diversos servicios aéreos distintos, se hace obligatoriamente por intermedio de la Administración de Correos del país donde se opere el trasbordo.- No se sigue este procedimiento cuando el trasbordo se efectúe entre dos aparatos que aseguran las secciones sucesivas de un mismo servicio.-

ARTICULO 20.-

DESCUENTO DE BONIFICACIONES.-

El descuento de bonificaciones adeudadas por los transportes aéreos y otros, de encomiendas aeropostales, se hace de acuerdo con las reglas admitidas para el descuento de bonificaciones adeudadas por las encomiendas ordinarias.-

ARTICULO 21.-

INFORMES A DAR A LAS ADMINISTRACIONES.-

1.- Las Administraciones deben comunicarse por intermedio de la Oficina Internacional:

a) si se encargan o no del reencaminamiento de encomiendas postales por avión en el interior del país por vía aérea, en todo o en parte del recorrido, y, si fuere del caso, con destino a qué localidades, especificando si las encomiendas aeropostales con destino a otras direcciones, pueden ser encaminadas a tales puntos, a solicitud de los remitentes;

b) si aceptan o no encomiendas aeropostales con valor declarado.-

2.- Aquellas Administraciones que dispongan de líneas aéreas para el transporte de encomiendas aeropostales, deben comunicarse recíprocamente, por medio de cuadros modelo C.P.18, lo siguiente:

a) las bonificaciones que reclaman por el transporte aéreo u otro en el interior de su territorio y las dimensiones que admiten para las encomiendas aeropostales destinadas a su país;

12a LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836.

en el folio .....á l libro letra .....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

b) la nomenclatura de los países con destino a los cuales puede enviársele encomiendas aeropostales, para ser encaminadas por vía aérea en todo o en parte del recorrido ulterior;

c) los servicios aéreos de empalme con el extranjero, por los cuales pueda efectuarse la expedición de encomiendas aeropostales, con indicación del recorrido y la distancia en kilómetros;

d) los gastos de transporte aéreo y otros que deben serle bonificados por la trasmisión hasta el país de destino y eventualmente al interior del mismo;

e) la tasa de entrega por expreso, cuando la misma se reduce, de acuerdo con lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 11.-

3.- Toda modificación ulterior de los informes mencionados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, debe ser notificada sin retardo en la forma determinada.-

4.- Además, cada Administración debe hacer conocer directamente a las Administraciones con las cuales está en relación directa, a qué países se propone entregar encomiendas aeropostales.-

ARTICULO 22.-

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE ENCOMIENDAS POSTALES.-

Las disposiciones del Convenio sobre encomiendas postales, así como las de su Reglamento de Ejecución, se aplican en todo lo que no esté expresamente tratado en los artículos precedentes.-

ARTICULO 23.-

FECHA DE EJECUCION Y DURACION DE LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS.-

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día en que entre en vigencia el Convenio sobre encomiendas postales.- Tendrán la misma duración que el Convenio, salvo que fueren renovadas de común acuerdo entre las Partes interesadas.-

Hecho en Londrés, el 28 de Junio de 1929.-

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J.N.Redelinghuys, D.J.O'Kelly.

POR ALBANIA: M.Libohava.-

12ª LEGISLATURA. Ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 28 de Nov. de 33

M. A. Bermúdez

Archivista del Senado

POR ALEMANIA: Dr. K.Sautter, Dr. W. Klisgen, R.Ziegler.-

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart:E.R.White, Eugene R.White.-

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA? EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS:Eugene R.White.-

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E.Unson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M.B.Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O.Schoeckaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F.G.Tondeur Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M.Savoff, N. Boschnaeoff

POR CANADA: L.J.Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A.Parra,C.Verneuil.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G.Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V.Holmblad.

POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E.R.Lluberes.

POR EGIPTO: H. Mazlaum, R.Sidhom.

POR ECUADOR: E.Chacón,Q., E.L.Andrade.

POR ESPAÑA: A.Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A.Ramos García.-

POR ESTONIA: G.Jallajas.

POR ETIOPIA: B.Marcos, A.Bousson.

POR FINLANDIA: G.E.F.Albrecht.

POR FRANCIA: M.Lebon, L.Genthom, Bousquie, Mainguet, Grandsimon,Duserre.

POR ARGELIA: E.Huguenin.

POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA: Por M. Regismenset: J.Cassagnac.

12ª LEGISLATURA ord de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Nov. de 1933

Archivista del Senado

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESEA: J.Cassagnac.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA: F.H. Williamson, W.G.Gilbert, F.C.G.Twinn, F.R.Radice, D.O.Lumley.

POR GRECIA: Th. Penthperoudakis, D. Bernardos.

POR GUATEMALA: José Matos.

POR LA REPUBLICA DE HAITI: J.G.Dalzell.

POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS: Cheik Hafiz Wahba.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco Fombona.

POR HUNGRIA: G.Baron Szalay, Charles de Forster.

POR INDIA BRITANICA: H.A.Sams, G.V.Bewoor, L.P.Kulkarni, P.N.Mukerji.

POR IRAK: Douglas W.Gumbley.

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P.S.Ch-Eigeartaigh, R.S.O'Cruimin, S.S.Puirseal.

POR ISLANDIA: V.Holmblad.

POR ITALIA: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLINIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.

POR JAPON: H.Kawai, Naotaro Yamamoto, J.Shimidzu.

POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H.Kawai, Noboru Tomizu.

POR LETONIA: A.Auzins.

POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: W. W. Dresselhuys.

POR LITUANIA: A.Shouga, G.Krolis.

POR LUXEMBURGO: Jaaques.

POR MARRUECOS (con exclusión de la Zona española):Jaaques Truelle.

POR MARRUECOS (Zona española): A.Camacho.

POR MEXICO: Lino B.Rochin, José V.Chavez.

POR NICARAGUA: Eduardo Perez-Triana.

POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.

POR NUEVA ZELANDIA: G.Mc.Namara.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A.Lopez G.

POR EL PARAGUAY:

POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duynstee.

POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J.Van Der Werf, W.F.Gardes Oosterbeek, Dommisse, Hoogewooning.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a LEGISLATURA...ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

...l folio .....d l libro letra.....

...de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ...dos por el Senado
...onsta de ochenta y nueve
hojas escritas en máquina . Razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov. 1933

Archivista del Senado

POR LAS COLINIAS HOLANDESAS EN AMERICA: W.F.Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.

POR PERU: M.de Freyre y S., A.S.Salazar.

POR PERSIA: Hovannes Khan Mossaed, R.Ardjomende.

POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.

POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adalberto da Costa Veiga.

POR LAS COLONIAS PARTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.

POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martins.

POR RUMANIA: General Mihall, I.Manea.

POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M.A.Jamieson, Giovanni Sovrani.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.

POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P.Courtilet, A.Arend.

POR EL REINO DE LOS SERVIOS,CROATAS Y ESLOVENOS: G.Dieuritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr.Sandberg.

POR SUIZA: P.Dubois, C.Roches, L.Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr.Wugene Hirschfeldm M.Khodeeff, E.Syrevitch.

POR URUGUAY: F.A.Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W.A.S.Hewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiocho dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12ª LEGISLATURA ord. de 1933

REGISTRADA AL No. 1836

al folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ochenta y nueve hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo 28 de Nov- de 1933

M M Bátiz

Archivista del Senado